



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS RESPECTO AL DERECHO HUMANO
DEL DERECHO DE SUFRAGIO DE LAS PERSONAS SUJETAS
A PRISIÓN PREVENTIVA.**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROGELIO VELÁZQUEZ CRUZ

ASESOR

MTRA. CAROLINA ZAVALA PACHECO



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2021.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Le dedico esta tesis a quienes me han apoyado a lo largo de estos maravillosos años académicos, y quienes siempre apostaron por mí, sobre todo que a lo largo de mi vida se han esforzado por enseñarme los mejores valores y luchar por lo que uno quiere, además del cariño que recibo de cada uno de ellos.

A mi madre, Teresita, por darme la vida y enseñarme a no rendirme, por sus desvelos y cuidados que tuvo a mi persona, a enseñarme a ser mejor día a día, a superar las adversidades y que no importa el lugar ni la condición en la que estemos, siempre levantarse y a quien admiro.

Por su puesto a mi admirado padre, Rogelio, un claro ejemplo de persistencia, trabajo y honradez, a quien le debo más que mi vida, por sus desvelos y esfuerzo para darme más que una licenciatura y que siempre sepa que yo soy sus ojos de él y por estar siempre para mí cuando lo necesito.

A mis hermanas, Erika, Rosario y Teresita, por sus consejos, desvelos, por escucharme, por su compañía y valiosos consejos y siempre estar para mí a quien amo con toda mi vida, esto es por ellas y para ellas.

A mis hermanos de vida, Andrés y Graciela, con los que compartí más que una carrera, una vida y que agradezco sus consejos que siempre tienen para mí y que saben que son parte de mi vida y por su cariño que me brindan.

A la familia Becerra Parada, por brindarme ese cariño y acogerme en su lazo familiar y sobre todo siempre estar dándome consejos, estar pendiente de mí, confiar en mí y sobre todo quererme, los aprecio mucho y los quiero para siempre Teresa, José Dolores, Abraham y José.

A mis sobrinos, Luis, Jonathan, Santiago, Donovan, Jesús, Derek, Matías y Regina, por ser mi admiración y mi sostén para día a día ser mejor para ellos y que se que cuando puedan leer esto ser la inspiración de ellos y sean mejor que yo.

Agradecimientos

A la Mtra, Carolina Zavala Pacheco, quien asesoró esta tesis, una excelente catedrática y persona. Una profesora que se interesa por sus alumnos, y los impulsa siempre a ser mejores profesionistas y que predica con gran ejemplo la excelencia.

A Erika Aja, la primera abogada que conocí y que se convirtió en una hermana para mí, a quien le debo el apoyo en el tribunal, en mi vida y en la academia, a quien aprecio mucho y quiero mucho

A la Actuaría Judicial Alicia Nájera, mi gran amiga, quien siempre me apoyo, confió y compartió grandes momentos de vida y laborales, de las personas que con su actitud te levantan el ánimo y te hacen crecer cada día, agradezco a la vida encontrarme en su camino.

Al Actuario Judicial Daniel Segura, quien siempre estuvo en mis momentos más difíciles y que me extendió la mano para ayudarme, a quien debo mucho en esta vida y que siempre estaré agradecido y que con orgullo puedo decir que es mi gran amigo, y que siempre voy a querer.

Al Maestro Jonathan Zúñiga, mi abogado favorito, una de las personas que siempre será mi inspiración y ejemplo para seguir en el derecho penal y también a quien le he aprendido mucho y agradezco sus experiencias compartidas conmigo.

A mis maestros que siempre me acompañaron en mi vida académica de los que recibí regaños, consejos, lecciones de vida y que admiro mucho por esa pasión en la docencia y sobre todo dedicación en sus alumnos, sobre todo en mi persona quienes también confiaron en mí, Lic. Yolanda Rico, Mtra. Diana Marina, Lic. Eleonora Galván, Lic. Guadalupe Vargas, Lic. Lourdes Dorantes, Lic. Magdalena Albarrán, Lic. Magaña Piña, Lic. Rosa Gloria, Lic Monreal Zamarripa gracias.

A mis amigos, con los que cree un lazo de vida inseparable y que compartí grandes momentos de vida, y sobre todo muchas experiencias y que agradezco sigamos estando juntos, Vicente, Cristal, Itzel, Nayeli, Nash, Fede y Fany.

A mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, y en particular a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por abrir las puertas a mi persona y darme las herramientas necesarias para desempeñarme como abogado

| | |
|--|-----------|
| 2.2.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 49 |
| 2.2.3 La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José..... | 50 |
| 2.2.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... | 52 |
| 2.3 Regulación de la Presunción de Inocencia..... | 54 |
| 2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 56 |
| 2.3.1.1 Código Nacional de Procedimientos Penales..... | 57 |
| 2.3.2 Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano..... | 58 |
| | |
| CAPÍTULO 3. EL DERECHO DE SUFRAGIO DE LAS PERSONAS | |
| SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DERECHO | 61 |
| COMPARADO. | |
| 3.1 El voto activo en la Constitución Española vigente..... | 62 |
| 3.1.1 Emisión del voto activo de las personas privadas de su libertad... | 65 |
| 3.1.2 Reglamentación del voto activo de las personas privadas de su libertad..... | 66 |
| 3.2 El sufragio en Argentina de los presos sin condena..... | 68 |
| 3.2.1 Reglamentación del voto activo En el Código Electoral Nacional Argentino establecido por el Decreto 1291/06..... | 72 |
| 3.2.2 Jornada electoral de los presos en Argentina..... | 74 |
| 3.3 Costa Rica, el voto de las personas privadas de la libertad..... | 77 |
| 3.3.1 Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios..... | 79 |
| 3.4 El voto activo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente..... | 80 |
| 3.4.1 Suspensión de los derechos políticos electorales..... | 82 |
| 3.4.2 La presunción de inocencia respecto a los derechos políticos electorales..... | 85 |

**CAPÍTULO 4. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO**

| | |
|---|------------|
| 4.1. El sistema Penitenciario..... | 89 |
| 4.1.1. El Sistema Penitenciario en México..... | 91 |
| 4.1.2. Problemática en el Sistema Penitenciario Mexicano..... | 94 |
| 4.2. Diferencia entre Procesado y Condenado..... | 96 |
| | |
| CONCLUSIONES..... | 99 |
| PROPUESTA..... | 102 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 103 |

INTRODUCCIÓN

El constituyente de 1917 al llevar la creación del derecho de sufragio consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho a votar en las elecciones populares, quiso establecer en esencia el carácter democrático de la población, salvaguardando su derecho democrático de los ciudadanos, sin embargo mismo derecho se encuentra limitado en términos del ordinal 38 del ordenamiento antes mencionado para efectos de suspender derechos de los ciudadanos en específico en su fracción II contra aquellas personas que estén sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, es decir, estableciendo una limitante para el mismo derecho.

Hay que mencionar que el mundo jurídico por esencia es dinámico. A su vez, el Derecho tiene como función principal, fomentar y regular el orden y la convivencia armónica de una sociedad, se ve confrontado con las nuevas necesidades que ésta demanda, en un proceso de constante evolución, por lo que es indispensable partir de una visión garantista de la Constitución y por lo que no debemos perder de vista que el artículo 38 fracción II de la Carta Magna ha permanecido sin cambio alguno desde la promulgación del mismo, denotando ciertas problemáticas garantistas y retroactivas de cierto modo, en el sentido de no llevar a cabo el avance en el derecho, tales como la violación al principio de presunción de inocencia de las personas en espera de una sentencia, donde no se lleva de la manera adecuada una democracia incluyente respecto a sumar a la participación política del país a personas y a grupos que históricamente han sido relegados o excluidos por diversos motivos, si bien es cierto como ya se mencionó el constituyente garantiza su derecho electoral, pero también lo es que el mismo lo limita por actos de carácter penal, vulnerando la presunción de inocencia de las personas que les causa un perjuicio al limitar su derecho, sin ser acreditada por una sentencia su responsabilidad penal de los ciudadanos,.

En este sentido es indispensable adecuarse a la situación garantista para con la sociedad, donde se respeten los derechos de los mexicanos y no se les suspendan anticipadamente sus derechos políticos, sin que se les haya demostrado plenamente su responsabilidad.

El presente trabajo de investigación se decide dividir para su respectivo análisis del tema en cuatro apartados; El primer capítulo comprende un estudio histórico para poder establecer los antecedentes de la creación del voto activo y de la creación de la presunción de inocencia entorno a hechos cuya referencia del pasado son relevantes en vista de un avance democrático y proteccionista para las personas privadas de su libertad en espera de una sentencia, así mismo un estudio conceptual de tales figuras jurídicas para tener un mayor entendimiento.

El segundo capítulo, un estudio de la regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico legal desde un paradigma general, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación en el ámbito internacional de la cual México forma parte. De igual manera se hace referencia a algunas disposiciones secundarias y reglamentarias para los derechos políticos electorales y el principio de la presunción de inocencia.

En este mismo orden de ideas, en el tercer capítulo se abordan ideas del derecho comparado entre cuatro países que han implementado el sufragio de las personas que se encuentran privadas de su libertad, así como la regulación que sobre la materia han desarrollado e implementado; esto, con la finalidad de comprender mejor su funcionamiento y, en su caso, plantear para nuestra legislación propuestas de mejora.

Finalmente, el capítulo cuarto se lleva a cabo el estudio de los retos del sistema penitenciario respecto al respeto de la presunción de inocencia de las personas privadas de la libertad, la violación y exclusión de las personas privadas

de su libertad que además de violarse derechos humanos diversos, uno de ellos es el derecho de sufragio de los procesados en espera de una sentencia que no implementan mecanismos ni medios para que puedan llevar a cabo su derecho de sufragio consagrado en la constitución.

CAPÍTULO I. EL SUFRAGIO Y EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En este capítulo se presenta como objeto de estudio los antecedentes históricos de la creación del sufragio, para poder entender cómo es que dicha figura llegó a la actualidad y que es la figura rectora de esta investigación en la que el Comité de Derechos Civiles de la Organización de las Naciones Unidas en la actualidad prevalece como un derecho fundamental del que deben de gozar todos los ciudadanos.

La presunción de inocencia se investigará desde sus orígenes en las civilizaciones tales como Roma y Grecia, así mismo dentro del periodo de la revolución francesa y el principal auge que tuvo el sufragio en especial dentro de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Siguiendo este objetivo, es necesario saber de dónde proviene el principio de presunción de inocencia, retomando sus principales auges que tuvo, empezando a investigar sus antecedentes dentro del derecho romano, el derecho inglés y como es que llegó a implementarse en el ámbito nacional y la importancia que tiene desglosando conceptos doctrinales y jurídicos de los que se ha pronunciado nuestro máximo tribunal.

El sufragio dada su inserción en la teoría del Estado nos obliga a indagar en un breve excursos en la lección de los clásicos, dado que esta *vexata quaestio* ocupó detenidamente a lo mejor del derecho público europeo continental de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, en conexión con la doctrina francesa de la nación persona y la doctrina alemana de la nación órgano, que le dan unidad al Estado y a su voluntad política.

En la doctrina alemana es obligada la cita al maestro Paul Laband máximo

exponente de la escuela del derecho público germano de la era Guillermina, quien en el contexto del derecho público imperial analiza la formación del Reichstag, cámara baja popular, sosteniendo que el derecho de sufragio no es un derecho subjetivo basado en el interés del individuo, es sólo un reflejo del derecho de la Constitución, y las garantías del ejercicio del derecho de sufragio tienden a asegurar la organización constitucional del Imperio y de sus órganos supremos, entre los cuales está la mencionada cámara. En esta perspectiva de máxima funcionalización el Estado no es titular de derechos subjetivos, sino de potestades y competencias, por lo que el sufragio es una función de potestad pública, es decir, un fragmento de la potestad del Estado, cuyo único titular es el Estado mismo.

1.1. Antecedentes del sufragio

El derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes en los órganos de poder del Estado mediante el voto o sufragio es la expresión inmediata de un régimen de soberanía nacional, de un principio fundamental del Estado liberal de derecho y, por consiguiente, de la extinción de un Estado absoluto que se llevó durante un progresismo de nuestra historia política en las que han existido circunstancias restrictivas de su ejercicio.

1.1.1. El sufragio en Grecia y Roma

Es pertinente que tengamos en cuenta un factor de suma importancia y tal es la antigua Grecia, en la que ya se conocía una forma de organización política democrática, que establecían ideal, o llamada democracia directa, la cual suponía la existencia de comunidades reducidas en número, y además la selección de ciudadanos libres era demasiado riguroso, con garantías de ingresos y riquezas de ciertos bienes que les permitiera vivir desahogadamente y sin algún contratiempo para poder dedicarse a la actividad pública de la polis, en donde las reuniones que llevaban a cabo era en la plaza pública en la que se

deliberaban asuntos que importaban a la comunidad entera, uno de ellos la elección de sus gobernadores .

Esta democracia griega funcionaba a través de la aceptación de la mayoría de la comunidad y en ella no se podía cuestionar las imperfecciones de su aplicación, toda vez que eran beneficiarios directos de ella en tal sentido que los clásicos consideraban una responsabilidad participar en los asuntos de la comunidad o de la polis como ellos se referían, para contribuir directamente a formar gobiernos estables en su interior y poderosos para competir en el exterior;

El tipo de participación ciudadana que estos ejercían radicaba básicamente en que no cualquier persona podía ser considerada para participar activamente en los asuntos de carácter público y mucho menos por aquellos griegos que ultrajaran y sobajaran las leyes griegas, además del carácter elitista que se podría tener para ocupar algún cargo público en sentido de que los cargos públicos eran ejercidos por un determinado número de ciudadanos que gozaban de rentas, esclavos a su servicio y otras prerrogativas de su llama convicción noble.

La mayor parte de los ciudadanos griegos estaban compuestos por artesanos, comerciantes o agricultores que vivían de sus ocupaciones, por lo que estos ciudadanos eran aquellos miembros de la polis quienes tenían derecho a tomar parte en la vida política toda vez que obtenían ese derecho por nacimiento teniendo ese mínimo de participación política en los asuntos públicos, entendiéndose como asistir a la asamblea de la ciudad, cosa que podía tener mayor o menor importancia, según el grado que prevaleciera de democracia o poder ser designado para poder ser parte de una serie de cargos públicos .

Para el voto de los cargos públicos encontramos limitantes restrictivas respecto al voto, toda vez que para los griegos existían reglas estrictas en sentido que para aquellos ciudadanos griegos que cometieran algún delito grave

era castigado de manera grave con la muerte política entendiéndose la misma como aquel derecho que se le despojaba de poder asistir a asambleas políticas o votar para elegir a los representantes de cargos políticos entre otras prohibiciones, respecto a los funcionarios que ejercían estos cargos públicos, entendiéndose esto que, si dentro de sus funciones ejercían algún acto ilícito se les destituía del mismo y la no participación en las discusiones de los asuntos del pueblo.

Estos antecedentes griegos que encontramos nos denotan las raíces de la democracia participativa que tenían los ciudadanos que se reunían para discutir los asuntos populares en las sesiones democráticas a las que no podían asistir ni las mujeres ni los esclavos, donde los políticos preferían la democracia por aclamación, donde la demagogia se limitaba a cambiar la soberanía popular en los lugares donde se mantenía su capacidad de juicio y razonamiento.¹

Las ideas políticas romanas fueron fruto de la influencia griega, por un lado, sin embargo, de una evolución tardía por el otro, En este sentido coinciden los historiadores al decir que se necesitó el choque con la cultura griega para que a los romanos se les despertara el interés por las especulaciones políticas.

Estas ideas políticas encontradas en el derecho romano se encuentran desde su época clásica donde se estableció quienes gozaban del *ius suffragii* (derecho al voto), en el primer periodo de la historia del derecho romano, fueron establecidas las asambleas de representantes donde se reunían las tres tribus fundadoras de Roma para la toma de decisiones mediante el voto de sus integrantes, a las asambleas se les dio el nombre de comicios por curias (*comitia curiata*), se integraban por los representantes de las treinta curias, esto es diez curias por cada una de las tribus fundadoras de Roma a palabras de Mary Lafon, donde nos menciona aquellos indicios del derecho del voto iniciando por sus

¹ SARTORI, Giovanni, **Teoría de la democracia**, Santiago de Chile, Ed. UTHESA, 1998, pág. 77.

tribus, o sus asambleas de representantes que ellos elegían .²

En este punto, es importante mencionar que tanto el derecho al sufragio como el derecho honorario, eran prerrogativas exclusivas de los ciudadanos romanos, es decir, de aquellos que eran descendientes de las familias fundadoras de Roma, y aquel que sufría una *capitis deminutio* máxima, es decir, que era reducido a esclavo ya sea por causas del derecho civil o por causas del derecho de gentes, perdía sus prerrogativas, incluido su derecho a votar o a ostentar un cargo públicos, como lo establece Fernando Betancourt dentro de su libro Derecho Romano, donde nos demuestra que en lugar de ser un derecho, vendría siendo un privilegio, toda vez que solo lo podía tener aquellos ciudadanos que provenían de familias fundadoras.³

Podemos establecer que el derecho del ciudadano a votar y ser votado en las elecciones de representantes o ser elegido para el desempeño de un determinado cargo público, recaen en las figuras jurídicas o prerrogativas del derecho al sufragio *ius suffragi*, que es el derecho a votar que ha pertenecido solamente a aquellos que serán gobernados por el votado, así como el derecho honorario *ius honorum*, que es el derecho a desempeñar esos cargos de la administración pública, tal como han sido definidos al inicio.

1.1.2. La Revolución Francesa y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La idea del sufragio como derecho universal del ciudadano-electoral, que sustituye la imagen del reino holístico por la de una comunidad de individuos libres, no aparece hasta Locke y la filosofía ilustrada y no comienza a aplicarse plenamente hasta mediados del siglo XIX.

² LAFON, Mary, ***Roma antigua y moderna***, Madrid, Ed. Tasso, 1857, pág. 311.

³ BETANCOURT, Fernando, ***Derecho romano clásico***, Sevilla, Editorial Secretariado, 2007, pág. 83

Rosanvallon insiste en que, al propugnar la igualdad política entre todos los individuos, el sufragio rompe con las doctrinas previas de raíz judeocristiana, como el liberalismo y el socialismo, cuyas percepciones negativas del derecho se limitaban a la consagración de la igualdad social y económica.

La historia del sufragio es, pues, la historia de la democracia y sus entrecruzamientos con el liberalismo y el conservadurismo, la república y la monarquía, el socialismo y el fascismo. En Francia, antes de su normalización a partir de la Tercera República de 1875, el sufragio experimentó tres “momentos del ciudadano”.

El primero fue la arquitectura social de una “ciudadanía sin democracia”, misma democracia que fue intentada por Napoleón Bonaparte durante los años del Consulado y el Imperio, en la que una ampliación del sufragio “desde abajo”, reflejada en la Constitución del Año VII, se contrae “desde arriba” con las listas de confianza es decir, aquella lista que imponen los colegios electorales, fieles al emperador, y con los mecanismos plebiscitarios de esa mezcla única, aunque muy repetida, entre legitimidad republicana y monárquica.

El segundo momento fue el que Rosanvallon llama el “orden de las capacidades” o de “los diplomados en derecho”, adoptado parcialmente por la Restauración borbónica de 1815 y luego totalmente por la Monarquía de Julio, en 1830, el cual consistía en un sufragio censitario e indirecto de los propietarios más notables y mejores contribuyentes del reino.

Así se llega al tercer momento: el decreto del 5 de marzo de 1848, que proclamó el derecho al voto directo de todos los franceses mayores de 21 años. Hazaña política y jurídica asociada al nombre de Alexandre-Auguste Ledru-Rollin, quien años más tarde, desde su exilio en Londres, fundaría con Mazzini y Kossuth la primera asociación democrática paneuropea. Rosanvallon se detiene en la paradoja de que este logro de la Revolución de 1848, más que como una

ley promotora de la democracia, fuera entendido como un símbolo de cohesión social y política entre los franceses.

Louis Blanc, Victor Hugo, George Sand, Jules Ferry, Léon Gambetta y otros intelectuales republicanos celebraron en el sufragio un Arca de la Alianza que refrendaba la unidad nacional, en vez de una norma que posibilitaría el pluralismo político. De ahí que Rosanvallon atisbe un hilo antiliberal e, incluso, antidemocrático en esa comprensión del sufragio que luego se incorporará al Segundo Imperio y a la Tercera República.

La influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano pretendía constituir una nueva Francia salida de la gran revolución, siendo esta declaración un texto jurídico elaborado por un conjunto de intelectuales de la Asamblea Nacional Constituyente, dirigido principalmente por los miembros del Tercer Estado francés, que se comprometieron a no disolverse hasta redactar una Constitución en Francia el cual está dirigido a todo el pueblo francés.

Es preciso mencionar que en efecto la Asamblea Nacional Constituyente como lo menciona Sartori dentro de su libro elementos de la teoría política, fue como su nombre indica, una asamblea constituyente formada a partir de la Asamblea Nacional el 9 de julio de 1789, en los inicios de la Revolución francesa con innumerables medidas que cambiaron profundamente la situación política y social del país. Fue sustituida por la Asamblea Legislativa una vez finalizados los trabajos de redacción de la Constitución.⁴

Esta nueva construcción defendía los principios de libertad, igualdad, y el respeto a la propiedad privada, y el cambio de poder de una monarquía de derecho divino en el que el poder lo tiene una persona, a una situación liberal en la que se produce una separación de poderes. Se declaran derechos tan

⁴ SARTORI, Giovanni, **Elementos de teoría política**. Traducción Ma. Luz Morán. Madrid. Alianza Ed. Alianza, 2002, p.65.

fundamentales como la libertad de expresión, culto religioso, y siempre bajo el criterio establecido por la ley.

La declaración contaba con 17 artículos, con la exposición de los motivos que llevaron a su sanción. En ella se expresaban como causas de las calamidades públicas y de los gobiernos corruptos, produciendo el nacimiento del liberalismo, la separación de poderes, se mantuvo el régimen de propiedad privada, abolición de privilegios, se suprimieron las justicias señoriales y unificación de impuestos. Este documento se ha convertido en modelo de muchas de las declaraciones posteriores y fuente de inspiración para la mayoría de las constituciones de los siglos XIX y XX.

1.1.3 El sufragio en la actualidad.

A partir del siglo XIX, las sociedades han buscado avanzar por la vía democrática, lo cual ha sido uno de los máximos anhelos y, al mismo tiempo, de los rasgos distintivos en cuanto al desarrollo político se refiere. Dentro de la diversidad de tipos de democracia (aunque ciertamente son dos los que destacan en la historia: la republicana y la liberal), la que se ha impuesto es la liberal y, más específicamente aún la liberal representativa, la procedimental, la que ve en los partidos políticos, las elecciones y el voto, los elementos constitutivos y definitorios del progreso político, del avance democrático de una sociedad.

Así, uno de los componentes esenciales de este modelo hegemónico es el voto. En la actualidad, desconocer o negar su importancia para el mejor funcionamiento de una democracia, sería una posición insostenible. Dar la posibilidad a los ciudadanos de que elijan pacíficamente entre distintas alternativas políticas es, sin duda, un signo de madurez política, de fortaleza institucional y legal. No olvidemos que las sociedades occidentales han luchado denotadamente en los dos últimos siglos por conquistar y expandir el sufragio

como sinónimo de civilización, de extirpar toda célula de autoritarismo en una sociedad y evitar que pequeños grupos se apropien del poder político de la comunidad y tomen decisiones a contrapelo de la voluntad popular.

Es posible sostener que la democracia política, la que han impulsado las potencias de Occidente (Inglaterra, Estados Unidos y Francia), es y ha sido la lucha por universalizar el voto, por propagarlo y otorgarlo más allá de la raza, el género, el oficio, la condición social o incluso el grado de cultura o instrucción de la gente. Según Bobbio Norberto⁵ "...cuando se habla de que un país ha experimentado un proceso de democratización se quiere decir que el número de quienes tienen derecho al voto aumentó progresivamente...", entendiendo esto como ese avance democrático, en el que ya no solo ciertas personas gozaban, por así decirlo de dicha prerrogativa

El siglo XX fue la constatación de que el sufragio se ha intentado universalizar, en efecto, hacerlo directo, secreto e igual en su valor para todos los ciudadanos. Al respecto, Rosanvallon, nos dice que "esta figura de la igualdad (el voto) es a la vez del orden de una medida y de una relación. Esto es lo que constituye la especificidad y la centralidad del sufragio universal: es reconocimiento del individuo-igualdad (un hombre, un voto) y al mismo tiempo manifestación del individuo-comunidad (al participar en el cuerpo político)"⁶ por lo que ciertamente el autor aludido nos enfatiza concretamente el bosquejo histórico que ha ganado para votar y de ser reconocido para que pueda tener ese derecho al voto de manera universal, es decir que no solo a un grupo determinado de personas.

De este modo, hacer posible el principio democrático "un hombre, un voto", ya que es vital para el cumplimiento de uno de los dos pilares fundamentales de

⁵ BOBBIO, Norberto, ***El futuro de la democracia***, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1999, Pág. 58

⁶ ROSANVALLON, Pierre, ***La sociedad de iguales***, Buenos Aires, Ed Manantial, 2012, pág. 55

la democracia: la igualdad, más específicamente, la igualdad política. Esto nos refiere a que en ningún momento debe haber diferencias ni distingos en cuanto a la calidad o cantidad del sufragio emitido por cualquier elector.

No obstante que Rosanvallon tiene razón en lo que sostiene, en considerar que el hecho de votar, aunque sea, en efecto, un derecho político universal en buena parte de las sociedades, y que iguala políticamente a los individuos, puede encontrar enormes asimetrías al momento mismo en que el sujeto poseedor de derechos políticos sufraga, esto es, las condiciones de vida de un individuo cuando asiste a las urnas para depositar su voto, y las presiones que pudiesen eventualmente existir para que lo haga en un sentido u otro, pueden distorsionar el significado del voto y vulnerar otras dos dimensiones igualmente importantes: su secrecía y su libertad. Así, la democracia liberal representativa se ve fuertemente afectada, dado que el voto es, quizá, el principal componente de ese modelo.

Las sociedades caracterizadas por grandes desigualdades económicas y sociales, con una acentuada pobreza o con una clase política corrupta que comete injusticias e ilegalidades recurrentes, o en donde como parte consustancial del funcionamiento del sistema político se cometen abusos de autoridad, se cooptan o se compran los sufragios de los más desfavorecidos, son sociedades en las que aunque el voto formal sea de acceso generalizado, éste pierde su fuerza y significado, y ante semejante contexto, aleja de la esfera electoral o puede hacerlo a un buen número de ciudadanos desencantados y desilusionados de la utilidad de la democracia, de su funcionamiento, incluso de su pertinencia.

En esta misma línea, el sociólogo Bauman, que ha reflexionado ampliamente sobre estos temas, menciona, "...Sin derechos sociales para todos, un inmenso y seguramente creciente número de personas hallará que sus derechos políticos son de escasa utilidad o indignos de su atención. Si los derechos políticos son

necesarios para establecer los derechos sociales, los derechos sociales son indispensables para que los derechos políticos sean reales y se mantengan vigentes. Ambas clases de derechos se necesitan mutuamente para su supervivencia, y esa supervivencia sólo puede emanar de su realización conjunta...”⁷, a palabras de este tesista los derechos políticos son indispensables para este orden social y sobre todo el funcionamiento estructural político.

Ahora bien, uno de los valores del voto no sólo es hechas las salvedades, que iguala a los individuos de una comunidad política, sino que alcanzarlo significó en varias y distintas sociedades del mundo (incluido México, desde luego), enormes esfuerzos ciudadanos, vidas perdidas, represiones brutales y, por supuesto, grandes resistencias desde palacio. La conquista del sufragio se debe, normalmente, a luchas y movilizaciones sociales. Es un derecho conquistado y ello, en sí mismo, entraña un gran valor. La importancia y significado de esta conquista salta a la vista cuando uno hace las comparaciones obligadas con otras formas de gobierno como las monarquías, las dictaduras, en fin, con aquellos regímenes autocráticos donde los ciudadanos poco o nada pueden decir y hacer. Donde no se exponen los distintos proyectos de país (de haberlos) al escrutinio popular.

Contar con el derecho al voto cambia las sociedades, las hace más democráticas, más plurales, más abiertas a los deseos y aspiraciones de los distintos grupos que componen una comunidad política. Da la posibilidad de alternancias, de cambios en la conducción de las sociedades, de que los distintos proyectos políticos se contrasten y se pongan a prueba en el ejercicio del poder político, lo que permite a los ciudadanos discernir, discutir y decidir en torno a distintas ofertas y posibilidades de gobierno.

⁷ BAUMAN, Zygmunt, ***Daños colaterales, Desigualdades sociales en la era global***, México, Fondo de cultura económica, 2011, pág. 44

El voto es un mecanismo indispensable y sumamente significativo para que los individuos expresen sus intereses, necesidades y demandas y, en busca de ellas, otorguen su respaldo a los grupos políticos que las abanderarán. Sin el voto garantizado para toda la ciudadanía en condiciones de equidad no puede haber democracia alguna.

En las democracias actuales, las instituciones son mayoritariamente representativas. “Los ciudadanos no gobiernan; son gobernados por otros, quizá otros que cambian en forma regular, pero siempre otros”⁸. Esto no quiere decir que las sociedades que adoptan la democracia como forma de gobierno únicamente tenga que ser representativas, podrían transitar hacia modelos más participativos y/o deliberativos; pero en la actualidad el modelo que prevalece es el representativo.

Es importante mencionar que el soberano se expresa (no sólo, pero de manera importante) mediante el sufragio y, por eso mismo, éste debe ser reconocido como componente central de la democracia. Esta idea de la expresión de la soberanía popular a través del voto es determinante y, creo, un postulado irrenunciable para las sociedades de nuestros días, por su extensión y complejidad.

El voto es una parte esencial de los sistemas democráticos. Sin él no hay democracia posible. Lo que no implica, como ya señalé, que no se contemplen otras formas de participación política de los ciudadanos. De hecho, “...en las sociedades democráticas la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos es indispensable, se requiere de ella, no para suplantar la democracia representativa, sino para complementarla...”⁹ siendo el voto una de las formas

⁸ PRZEWORSKI, Adam, **Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno**, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2010 p.342

⁹ TORRES-RUIZ, René, **“México y su nueva reforma político electoral”**, Revista Mexicana de Estudios Electorales, núm. 14, agosto-diciembre, 2014, pp. 119-159.

para ejercer nuestra ciudadanía, una forma valiosísima de ejercer nuestras decisiones, y votar por lo ideales políticos.

1.2. El voto activo

El derecho no es un conjunto de normas estáticas, sino que, al ser creadas de acuerdo con las necesidades de una sociedad determinada, está obligado a evolucionar al paso de la sociedad misma. Mientras las sociedades avanzan, éstas exigen un derecho armónico a su contexto histórico, económico, demográfico, etc., por lo que el derecho debe mutar e irse adecuando.

El derecho a votar y ser votado son una misma institución vista desde sus dos lados, pero que no deben contemplarse como derechos aislados o diferentes el uno del otro, ya que durante la celebración de los comicios, los aspectos activo y pasivo del voto convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En mi perspectiva el derecho al voto forma parte de la primera generación de derechos, esto es, que se trata de una libertad clásica que claramente permea en el resto de las generaciones y se manifiesta en ellas de formas diferentes. La primera generación de derechos ocupa un lugar primordial en la consolidación de las siguientes generaciones, toda vez que han tenido una especie de efecto de cascada, en razón que si los individuos ejercen plenamente su derecho al voto, se encargarán de conformar una sociedad democrática y abierta a la participación de todos los sectores de la sociedad en las decisiones de gobierno, de modo que dichos individuos pueden ser representados más ampliamente en sus demandas sociales; acto seguido, la actividad cívica se vería reflejada en una mejoría en su nivel de vida y respeto a sus derechos humanos. Es decir, que el simple derecho al voto bien podría ayudar a consolidar o hacer retroceder los

derechos contenidos en las demás generaciones. Por ello la trascendencia de tutelarlos adecuadamente, pues en la misma medida que se proteja la voluntad cívica de los individuos mediante la protección del derecho al voto, en esa misma medida se custodian los derechos humanos de primera generación, que a su vez abonan a apuntalar otros derechos y en general, a la anhelada democracia.

1.2.1. Tipos de voto

Dentro de nuestro marco jurídico legal mexicano encontramos dos tipos de votos el primero denominado voto activo el cual se realiza espontáneamente al sufragar voluntariamente por un candidato, pero también se advierte como la obligación de acudir a emitir personalmente el sufragio, según lo dispone el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el voto activo no se agota ahí, debido a que el solo hecho de sufragar implica otra serie de deberes por parte del ciudadano.

Cabe precisar además que en México el voto activo es una prerrogativa y una obligación, pero solamente para los ciudadanos, quienes tiene dicha calidad y a palabras de Jorge Fernández Ruiz son "...quienes, sin distinción de sexos, son todas las personas que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir".¹⁰

En este tener, y abordando el tema de la calidad de mexicanos, el artículo 30 constitucional establece:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en

¹⁰ FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, México, Editorial Porrúa, 2010, pág. 309.

territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Y a propósito de la mencionada calidad de ciudadanos, el numeral 34 de la Carta Magna dispone:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Para ejercer el derecho al voto activo y cumplir con la obligación que conlleva, los ciudadanos deben registrarse en el Padrón de Electores y obtener su credencial para votar. En Ruiz Morales establece que el ejercicio del voto activo no es únicamente para elección de autoridades, sino también para que los ciudadanos tomen determinaciones importantes para toda la comunidad mediante los plebiscitos, así como los referéndums.¹¹, esto es, que para que el voto se configure como obligación, se deben de cumplir con diferentes requisitos de nacionalidad y ciudadanía que presumen que la persona titular de tal obligación tiene la madurez física, moral e intelectual para intervenir en los asuntos políticos de la comunidad que efectivamente habita, en virtud de ser

¹¹ RUÍZ MORALES, Héctor Enrique **Derecho electoral mexicano y sus órganos de aplicación. Evolución y ubicación en la actualidad**, México, Editorial Universidad Autónoma de Chihuahua, 1997, pp. 132 y 133.

natural o naturalizado de dicho sitio.

Así mismo tenemos el voto pasivo, el cual se refiere al derecho de cualquier ciudadano a participar como candidato a algún puesto de elección popular, recibiendo en su favor el voto de los demás ciudadanos. Para el ejercicio del derecho pasivo al voto, los ciudadanos tienen dos opciones: una, ser propuestos como candidatos a través de un partido político, u otra, postularse como candidato independiente, es decir, sin ser auspiciado por ningún partido.

De este punto deviene la importancia de los partidos políticos en México, quienes actúan como intermediarios o filtros del ejercicio del derecho a ser votado, ya que las postulaciones independientes no han tenido hasta la fecha un gran desarrollo en las contiendas electorales, debido a las condiciones de inequidad en las contiendas que aún no se solventan, pues naturalmente, la competencia electoral entre un individuo y una organización de individuos resulta desequilibrada. Así que, existen requisitos específicos que debe satisfacer el ciudadano, que según sea el cargo de elección popular a que aspire, que se establecen en las constituciones y leyes reglamentarias electorales del estado.

1.2.2. Características del voto

El Derecho al voto, si lo comprendemos solo como un derecho, es una relación, en la cual los ciudadanos pueden obligar al Estado a que éste haga todo lo necesario para que ellos puedan votar, incluyendo no impedirles de forma alguna realizar el acto del sufragio, en este sentido el voto puede ser, al mismo tiempo o un derecho o un no derecho, con sus características, es decir libre, obligatorio, secreto, directo entre otras alineaciones.

Dentro del Título primero, capítulo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, encontramos que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Se entiende por:

- Universal: Que tiene derecho a él todas las y los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.
- Libre: Porque el elector no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión.
- Secreto: porque nadie puede ser obligado a revelar el sentido de su voto.
- Directo: porque el ciudadano elige por su mismo a sus representantes.
- Personal: el ciudadano debe acudir personalmente a emitir el sufragio.
- Intransferible: Fix Fierro, nos establece que dentro de este principio las y los ciudadanos, los partidos políticos o candidatos no pueden ceder o transferir a otra persona o partido político los votos que hubieren obtenido.¹²

No parece haber duda sobre el hecho de que el sufragio es un derecho. Nadie se toma en serio a quien sostenga que es un no-derecho. Todas las miradas deben volverse a la determinación de si el sufragio es una libertad o una obligación, y sobre cuáles son las buenas razones hay para afirmar una u otra cosa.

Si todos podemos estar de acuerdo en que, en primer lugar, el voto es un derecho y, en segundo lugar, sobre que nuestro desacuerdo trata sobre si el sufragio es o debe ser libre u obligatorio, intransferible, universal, estamos en muy buen pie para continuar discutiendo sobre las consecuencias normativas que produciría una reforma en la regulación del derecho a sufragio.

1.2.3 Conceptos Doctrinarios

Es importante mencionar algunos conceptos de diversos autores para un mayor entendimiento El sufragio es un elemento esencial en los Estados democráticos, aunque tiene las restricciones de las leyes o normas que lo

¹² FIX FIERRO, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pág 49 y 50.

garantizan. En la actualidad, el sufragio es equiparable al significado de elecciones es sin duda, una garantía para la elección de los gobernantes, en igualdad de condiciones. Ha de tenerse muy presente que la consulta al pueblo no supone la delegación en el mismo de la competencia que, en realidad, tiene el órgano decisorio del Estado que corresponda; prueba de ello es el carácter facultativo de la propia convocatoria de la consulta.

La palabra "sufragio" procede etimológicamente de la voz latina *suffragium*, que significa apoyo o auxilio y se define como: "Sistema electoral para la provisión de cargos. Voto de quien tiene capacidad de elegir".¹³ Dicho voto puede ser restringido (se reserva su ejercicio para los ciudadanos que reúnen ciertas condiciones) o universal (tienen derecho a participar todos los ciudadanos, salvo determinadas excepciones).

Hugo Tagle nos hace mención que el sufragio, se entiende por estos términos¹⁴ cualquiera que sea su modalidad o periodicidad con que se ejerza, es un derecho y un deber subjetivo y objetivo que se inserta dentro de los derechos políticos de los hombres, siendo esto un comentario acertado en el sentido que es el medio o mejor dicho el instrumento apreciable cuantitativamente, que tiene el nacional de un Estado capaz de realizar actos políticos, para participar en la vida pública de su país.

El sufragio lo podemos entender de dos formas, así como se plante en Uribe Otárola:¹⁵

- a. en sentido amplio, que hace alusión al derecho por el cual un ciudadano participa activamente en la formación de la

¹³ Real academia de la lengua española. "Sufragio" en *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://dle.rae.es/?id=YfDjp3l> (acceso julio 23, 2020).

¹⁴ TAGLE MARTÍNEZ, Hugo, **"El derecho de sufragio o el sufragio ante el derecho"**, *Revista Chilena de derecho* 6, núm. 1-4 (1979) p. 266

¹⁵ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Marco y URIBE OTAROLA, **Sistemas electorales**, Ed. Tirant lo blanch, 2007, pág.33

- voluntad de la comunidad social, y
- b. en sentido estricto o restringido, que es el acto mediante el que el ciudadano exterioriza, con su voto, su preferencia política.

Según Kelsen,¹⁶ , Sin sufragio no puede haber democracia, y esto es así porque la democracia es el poder del pueblo delegado, por lo que a este corresponde su debido ejercicio y protección, de la mano también con un Estado responsable.

Por lo que podemos concluir que el voto activo permite que el ciudadano titular de este derecho sea activo o pasivo, formar parte de la voluntad del Estado por medio del mecanismo de la producción de las normas por voluntad objetiva, es decir, mediante la participación del pueblo y, por ende, es un elemento ineludible en la participación política; no puede ser sustituido y ha de ser universal, libre, secreto, directo e igual para todos y se debe ejercer sin coacciones ni mediación alguna.

1.3. Principio de Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia, dada la naturaleza jurídica de las presunciones, debe ser estudiada en el derecho procesal, precisamente en el tema de las pruebas, también denominado derecho probatorio.

Etimológicamente, se entiende suponer una cosa cierta sin que esté probada o sin que nos conste. Originalmente se refería a un movimiento corporal (por ejemplo, presumir de emperador en el sentido de asumir sin derecho ese cargo) y sólo en sentido figurado se le daba el significado de suponer o admitir.

¹⁶ HANS KELSEN, *Teoría general del estado*, México, Ediciones Coyoacán, 2008, pág. 35

La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos.

Desde otro punto de vista y cuando son simples presunciones de hombre, son principios lógicos basados en las reglas de la experiencia, que permiten una correcta valoración de las pruebas.

La presunción de inocencia puede terminar siendo una ficción, cuando se comprueba la culpabilidad, porque la suposición de que no cometió el delito y que por ello no es culpable sino inocente, resultó que no era cierta. La presunción parte del supuesto de que puede ser cierto el hecho que se presume, pero si no lo es se trata de una ficción. Es decir, al principio de presunción de inocencia se le ha dado, consciente o inconscientemente, un doble papel: de presunción y de ficción; sin embargo, no es lo uno ni lo otro.

1.3.1. Criterio del Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación

Es un principio contenido de manera implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta y no tiene la carga de probar su inocencia, ya que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos del delito y de la culpabilidad tal y como lo establece la siguiente tesis aislada:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la que sostiene lo siguiente: “De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su

inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado..¹⁷

Según el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis transcrita en el numeral anterior, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, constitucionales, el principio de presunción de inocencia está resguardado en forma implícita en los principios constitucionales de debido proceso legal y acusatorio, lo que da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado.

1.3.2. Concepto en los Tratado Internacionales suscritos por México.

Dentro de los tratados internacionales pactados por México encontramos que, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según su artículo 14.2 establece que es un derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, en tendiendo esto como aquella garantía que el estado debe respetar cuando a una persona se le someta a un procedimiento penal, este fue adoptado en Nueva York por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). El Senado de la República lo aprobó el 18 de diciembre de 1980 y se publicó la misma en el Diario Oficial de la Federación el

¹⁷ Véase **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Novena Época, agosto de 2002, pág. 14.

9 de enero de 1981. México se vinculó el 23 de marzo de 1981 por medio de adhesión. El 20 de mayo de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación su promulgación y entró en vigor en México el 23 de junio de 1981. En este instrumento internacional el artículo 14.2 establece que *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según su artículo 8.2 es una garantía judicial que consiste en el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca la culpabilidad de la persona inculpada, mismo significado de que la persona sometida a un procedimiento penal no puede ser tratado, ni considerada como culpable hasta que se haya sometido a un procedimiento y en el mismo se le haya demostrado su plena responsabilidad. S esta adoptado en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. La Cámara de Senadores la aprobó el 18 de diciembre de 1980 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. México se vinculó el 24 de marzo de 1981, por adhesión. El 7 de mayo de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación su promulgación. En el artículo 8.2, relativo a las garantías judiciales, de dicha Convención, se dispuso lo siguiente: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...”

1.3.3. Conceptos Doctrinarios

Jorge Nader Kuri establece que la presunción de inocencia es un principio universal, según el cual todo individuo es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. Es un derecho sustantivo fundamental porque deriva de la necesidad de considerar a toda persona como inocente hasta en tanto se demuestre su culpabilidad, como una afirmación de que el individuo nace libre.

Miguel Ángel Aguilar López refiere que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el principio de presunción de inocencia, como garantía individual, el cual está implícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

Manuel Jaen Vallejo alude que es un derecho fundamental en el que “No es sólo un derecho en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los tribunales penales.”¹⁹

Este jurista español en su obra “Derechos fundamentales del proceso penal”, menciona interesantes sentencias del Tribunal Constitucional de su país, en las que se sostiene que el principio de presunción de inocencia no solamente tiene vigencia en el ámbito del proceso penal, sino que también es aplicable en el ordenamiento sancionador, ya sea administrativo, penitenciario, de menores, etc. Que la prueba ha de servir para probar la existencia del hecho punible como la participación en él del acusado. Que la libertad es la regla general y su restricción la excepción, la cual tiene como finalidad garantizar el normal desarrollo del proceso penal, principalmente asegurar la presencia del imputado en el juicio y evitar obstrucciones a su normal desarrollo, así como el riesgo de fuga que para motivar la restricción se requieren datos objetivos como la gravedad del delito imputado y el estado de tramitación de la causa.

¹⁸ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación y Profesor de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su ensayo “**La presunción de inocencia en México, análisis crítico propositivo**”, contenido en la Revista Criminogénesis, editorial Impresora Apolo, México, 2007, págs. 94 y 95.

¹⁹ JAEN VALLEJO, Manuel, “**DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL**”, segunda edición, grupo editorial Ibáñez, Colombia, 2006, pág. 227.

La necesidad de una actividad mínima probatoria para el debate contradictorio y en presencia del juez. Destaca que, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, el sistema de valoración de la prueba es el de la libre apreciación, el cual tiene dos aspectos: uno subjetivo, el cual depende de la inmediación en la percepción directa por el juez en torno a la prueba, que no es controlable en otra instancia. Y el otro objetivo, que sí es controlable y tiene límites porque vincula al juez o tribunal a las leyes de la lógica, de la experiencia y a los conocimientos científicos. Que los principios legitimantes de la prueba son: el de oralidad, que consiste en que las pruebas deben practicarse en el juicio oral, por lo que ha sido debatido si éste puede ser fundamento legítimo de la sentencia; el de inmediación, que exige que el tribunal haya percibido por sí mismo la producción de la prueba, con lo que no es factible sustituir el interrogatorio de los testigos por la lectura de actas; y el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa y al principio de igualdad de armas procesales, que permite contradecir la prueba de cargo y alegar.

José María Luzón Cuesta indica que es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.²⁰

Jaime Vega Torres establece que el principio de presunción de inocencia tiene tres significados:

1. Como garantía básica del proceso penal;
2. Como regla de tratamiento del imputado dentro del proceso; y

²⁰ PEDRADAS MORENO, Abdón, “**Despido y derechos fundamentales, estudio especial de la presunción de inocencia**”, editorial Trotta, S.A., Madrid, España, 1992, págs. 231 a 378.

3. Como regla relativa a la prueba.

Como garantía básica, se deriva de dicho principio que los procesos deben contener todas las garantías que prevén las constituciones nacionales y los tratados internacionales suscritos por los Estados, a efecto de que pueda hablarse de un proceso justo, y para que exista un proceso justo, debe tomarse en cuenta la presunción de inocencia que, ha sido considerada como uno de los principios cardinales del *ius puniendi* contemporáneo en sus facetas sustantiva y formal. Como regla de tratamiento del imputado: La prisión preventiva es una medida cautelar que tiene como función asegurar el normal desarrollo del proceso y eventualmente al concluir la aplicación de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, en la práctica se le ha dotado de connotaciones sustantivas de penalización inmediata. Como regla relativa a la prueba: La sentencia condenatoria en materia penal que pretenda tener por acreditada plenamente la responsabilidad del acusado de algún delito, debe ser aportada la prueba invariablemente por el órgano acusatorio.²¹

Luigi Lucchini nos menciona que es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo, de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: presunción *juris*, hasta prueba en contrario.

Los anteriores conceptos pueden ser divididos, en legales y doctrinales. Los legales corresponden a los contenidos en la interpretación que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diversos preceptos constitucionales, para de ahí inferir que el principio de presunción de inocencia se encuentra implícito en nuestra Constitución, así como los contemplados en los instrumentos internacionales, con la diferencia de que el mencionado Pleno se limitó a señalar que la carga probatoria de la acusación recae en el Ministerio

²¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1999*", vigesimosegunda edición, editorial Porrúa, México, 1999, págs. 29 y 35

Público, lo cual no tiene la menor repercusión jurídica, pues en todas las legislaciones procesales nacionales y extranjeras está consagrado el principio de que quien afirma está obligado a probar; en cambio en los tratados, tal principio se erige en un derecho y garantía judicial.

1.4 Antecedentes del Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio de presunción de inocencia es tan antiguo como la humanidad y ha ido evolucionando de manera simultánea con la ciencia jurídica. Sus orígenes se remontan a la época del gran Imperio Romano (Derecho Romano); sin embargo, con la aparición de la Santa Inquisición se dejó a un lado, gracias a que el sistema jurídico de la Iglesia Católica estaba más relacionado en que la duda era considerada un sinónimo de culpabilidad.

“Es preferible dejar impune el delito de un culpable que condenar un inocente”. Ulpiano (200 A. C.)

1.4.1 En el Derecho Romano.

El Código de Justiniano afirmaba: “...Que todos los acusadores entiendan que sus cargos no serán preferidos a menos que puedan ser probados por testigos probos o por documentos concluyentes, o por evidencias circunstanciales que equivalgan a pruebas indubitadas y claras como el día...”²². De tal declaración puede deducirse tanto que se le exigía al acusador que probara los cargos como que las pruebas debían ser concluyentes o indubitadas.

Una anécdota contenida en el *Res Gestae* por el historiador romano Amiano Marcelino (330 a 391 d. C.) muestra claramente la actitud romana sobre la necesidad de probar. En un juicio ante el emperador Juliano, el acusado limitó su defensa a una simple negación de su culpabilidad, ya que el acusador no

²² Código de Justiniano, **Libro IV**, Cláusula 25. Traducción de Coffin ,1895.

había presentado pruebas suficientes contra él. El acusador se quejó: "... ¿Podrá alguien ser encontrado culpable, oh, poderoso César, ¿si negar los cargos es suficiente para la absolución? Ante esto, el emperador Juliano contestó: ¿Podrá alguien considerarse inocente si es suficiente haberlo acusado para condenarlo?".²³ El peligro de condenar a un inocente fue reconocido en el Digesto de Justiniano, donde se afirma que es preferible que el delito de un hombre culpable no resulte castigado, a que un inocente sea condenado

La idea de prueba en el Derecho romano, no obstante, descansaba en el reconocimiento, en principio, de que una persona no debía ser condenada en ausencia de una prueba clara. Ya en el siglo XV, los jurisconsultos se hicieron eco del Digesto de Justiniano afirmando que era mejor absolver al culpable que condenar al inocente. En ese sentido se estableció desde esta época mencionada en donde se son tenía que es mejor aplicar la presunción de inocencia en la que se dejara libre a un culpable que castigar a un inocente, frase célebre mencionada por Ulpiano.

1.4.2 Antecedentes dentro del Derecho Inglés.

Este principio comenzó como una regla aplicable en el proceso: en el sentido de que la carga de la prueba recae sobre la acusación para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Esta faceta se describió en *Woolmington*, como el hilo de oro del Derecho penal inglés.

Es el sentido más familiar de la presunción de inocencia, al menos para los juristas del *common law*, y su contenido se ha estudiado de manera exhaustiva. Otra faceta dentro de este principio es más general en el sentido de que el trato que reciba la parte demandada durante todo el proceso penal debe ser coherente, en la medida de lo posible, con su inocencia. En un sentido más amplio, la presunción de inocencia se apoya en todo un abanico de normas

²³ MIANO MARCELINO, Res Gestae, **Libro XVIII, 1.4. Traducción de J. C. vol. 1**, Cambridge, Harvard University Press, 1935, pág. 405

dirigidas a garantizar la protección de los acusados

Se convirtió en una máxima del Derecho inglés, tal y como fue inmortalizada por Blackstone: "...Es mejor que diez culpables escapen a que una inocente sufra..."²⁴, entendiéndose que ante todo deben estar garantizados los derechos y la libertad sobre todo acto que se cometa, esta máxima de Blackstone reconocía que la condena de un inocente era una grave injusticia y era una poderosa expresión de la necesaria certeza en la prueba de cargo.

Como puede deducirse de estas instrucciones, la presunción de inocencia estaba estrechamente conectada con la necesidad de pruebas incriminatorias en los procesos penales. Durante la década siguiente, la orientación de que los jurados no debían condenar a menos de que se convencieran más allá de toda duda razonable fue cada vez más aceptada tras la sentencia de White²⁵ la cual al existir pruebas que con lleven a la duda del jurado, predominada sobre todo esta presunción de inocencia, toda vez que no se generaba seguridad de poder privar de la libertad a una persona, que tal vez pudo ser inocente y general un acto de imposible reparación,

Durante todo el siglo XIX, la presunción de inocencia fue confirmada rutinariamente tanto por la jurisprudencia como por la doctrina. A pesar de esas referencias a la presunción de inocencia, no puede concluirse que en los procesos penales ingleses la carga de la prueba correspondiese siempre a la acusación.

Blackstone cuenta cómo en los casos por homicidio, toda circunstancia de justificación, excusa o atenuación debe alegarse por el acusado, para convencimiento del tribunal y del jurado. Sobre esta formulación, una vez que la

²⁴ W. BLACKSTONE, ***Commentaries on the Laws of England: Book the Fourth***, Oxford, Clarendon Press, 1769, pág. 352.

²⁵ WHITE, Robert ***exhaustiva Nota del Registrador de T Atkinson***, Estados Unidos, 1865, pág. 333.

acusación hubiera probado los hechos constitutivos del delito, se desplazaba al acusado la carga de demostrar cualesquiera circunstancias exculpatorias.

En relación con los delitos tipificados, este principio se endurecía, convirtiéndose en una regla por la que correspondía al acusado la carga de demostrar cualquier «excepción, exención, salvedad, excusa o reserva. Como resultado, un acusado podía resultar condenado incluso si el juez conservaba dudas razonables sobre su culpabilidad.

El vizconde Sankey hizo las siguientes memorables observaciones en nombre de la Cámara: A lo largo de la red del Derecho penal inglés siempre se aprecia un hilo dorado, cual es que es deber de la acusación probar la culpabilidad del prisionero con sujeción a lo que ya he dicho en cuanto a la causa de exclusión de responsabilidad penal por enajenación mental y con sujeción también a cualquier excepción tipificada. No importa cuáles sean los cargos o dónde tenga lugar el juicio: el principio según el que la acusación debe demostrar la culpabilidad del acusado es parte *del common law* en Inglaterra y no debe contemplarse ningún intento de reducirlo.

1.4.3 Antecedentes Nacionales.

Cárdenas Rioseco y Jesús Zamora Pierce,²⁶ sostienen que le antecedente se encuentra en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el que se estableció en el artículo 30 el principio de presunción de inocencia, en los siguientes términos: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”.²⁷ No teniendo práctica alguna este decreto, durante dicha fecha empero denota un avance para el principio un antecedente del que ahora podemos encontrar incierto dentro de los ordenamientos legales.

²⁶ Zamora-Pierce, Jesús, “**Garantías y Proceso Penal**”, cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1990, pág. 491.

²⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. pp. 29 y 35.

Sin embargo, es conveniente señalar que tenemos otro antecedente que, si tuvo vigor y que soslayaron los mencionados juristas, el relativo al Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California (sic) sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, expedido el 7 de diciembre de 1871, en cuyo artículo 8 estableció lo siguiente:

“... **Artículo 8.** Todo acusado será tenido como inocente, mientras que no se pruebe que se cometió delito que se le imputa, y que él lo perpetró...”²⁸

En los posteriores proyectos y ordenamientos de rango constitucional, incluyendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, no se consagró el mencionado principio de una manera expresa, mucho menos en la legislación secundaria, salvo el caso del aludido Código Penal.

Dicho principio no se encontraba consagrado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se comenzó a consagrar en algunos instrumentos internacionales que el gobierno de nuestro país ha suscrito y por ende deberían ser de observancia obligatoria y fuente de responsabilidad internacional para el Estado mexicano en caso de incumplimiento.

En lato sensu este capítulo hablamos del desarrollo de un sistema político en el que se fue promoviendo el derecho al voto desde la antigua Grecia, pasando por Roma Francia y llegando a la actualidad y a su vez, los conceptos que fueron desarrollando diversos autores, donde al voto se le fueron agregando características, libertades, derechos económicos, sociales y políticos que nos

²⁸ DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, **“Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república”**, imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo XI, México, 1879, pág. 598.

llevan a pensar que la democracia es un sistema político en desarrollo; donde en la democracia directa los ciudadanos pueden ejercer su voto libre, secreto, universal, decidiendo el bien para con la sociedad.

De igual manera se establece, como desde sus inicios la presunción de inocencia siempre fue un derecho (ahora podemos decir humano con certeza) de suma importancia, toda vez que es de imposible reparación y del que el Estado debe tener plena certeza y veracidad jurídica de que la persona que están procesando sea la culpable.

CAPÍTULO II. Marco Jurídico para los Derechos Políticos Electorales y la Presunción de Inocencia.

En este capítulo se realizará un estudio sobre los preceptos constitucionales que rigen el tema que nos concierne, así mismo aquellos tratados de los que el Estado mexicano ha formado parte para llevar a cabo una mejor protección de derechos humanos que rigen entorno a los derechos políticos electorales.

Abordaré, además, algunas de las disposiciones de carácter general, hasta ahora emitidas por las autoridades tanto electorales facultadas para ello, esto es, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así mismo algunas disposiciones como el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso legislativo y la exposición de motivos que conllevo a la creación de las mencionadas leyes.

2.1 Regulación en el ámbito Nacional de los Derechos Políticos Electorales

El derecho electoral tiene un nivel de especialización y detalle que difícilmente se encuentra en otros países. Las instituciones encargadas de organizar y calificar las elecciones son robustas, complejas y con un gran número de funciones. Este fenómeno no es gratuito, deriva del pasado autoritario de México y sobre todo de una característica muy distintiva: la celebración periódica de elecciones no auténticas. A partir del reconocimiento de esa realidad, y en un esfuerzo para erradicarla, se crearon las reglas e instituciones que hoy se encargan de garantizar la autenticidad del voto en un sentido amplio.

En México se regula desde la Constitución Política de los Estados Mexicanos el derecho electoral, entendiendo esto como la democracia moderna de los ciudadanos de poder elegir a sus representantes a través del voto, siguiendo un conjunto de reglas establecidas en los ordenamientos reglamentarios. Éstas pueden definirse como el derecho electoral de un país determinado.

En este contexto la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al ser el ordenamiento supremo del país nos establece, los mecanismos, las reglas para llevar a cabo las elecciones de los representantes elegidos por la soberanía mexicana en elección popular, además de algunos requisitos que se tengan que cumplir tanto para poder asumir el cargo y algunos que tengan que cumplir los ciudadanos para poder emitir el sufragio, así como, las leyes federales regulatorias de las elecciones.

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano

De acuerdo con la normatividad vigente, establecida en nuestro país, es preciso comenzar con el análisis de los preceptos constitucionales que establecen las bases del derecho electoral, principalmente en los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 99, 116 y 115 y 122.

“...**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV....

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados...”

Dentro de este numeral la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos tales como el derecho a votar y ser votado y el derecho de asociación es decir, las facultades y actividades que sólo los mexicanos que satisfacen los requisitos para ser ciudadanos, establecidos por el artículo anterior, pueden ejercer, y que

se refieren fundamentalmente al ejercicio de los derechos políticos y la defensa de la patria en las fuerzas armadas mexicanas.

El primer derecho que se establece es el de ejercer el voto activo en los procesos electorales, para elegir a quienes habrán de ocupar los cargos que la Constitución establece que deben ser designados por elección popular, ya sea a los representantes en el poder legislativo o a los gobernantes en los distintos niveles de gobierno.

Otra fracción importante para resaltar dentro de este precepto constitucional es la segunda toda vez se refiere a lo que se llama el derecho al voto pasivo, esto es, a participar como candidato a ocupar un cargo público. Si bien para ejercer el derecho al voto activo, o lo que es lo mismo votar en los procesos electorales, basta con ser ciudadano, para poder participar en los procesos electorales como candidato se requiere, además, satisfacer los requisitos que la propia carta suprema establezcan para poder ocupar cada cargo en específico.

En esa tesitura el derecho de asociación con fines políticos es muy importante resaltar en el sentido que la libertad política de los ciudadanos se encuentra protegida, toda vez que pueden entre ellos de manera pacífica, libre y segura poder llevar a cabo reuniones, actos para poder discutir, proponer diversas propuestas de grupos políticos, encontrando este derecho para los ciudadanos mexicanos y con algunas limitantes para los extranjeros prohibido por el 33 de esta ley suprema.

Encontramos una figura muy importante para nuestro proceso político electora, para un desarrollo y sobre todo vigilancia de que se lleve a cabo nuestras ideas y proyectos electorales y no solo eso, sino que se pueda ejercer el voto a través del Instituto Nacional Electoral, que como lo establece serpa el encargado de llevar el cómputo y difusión del sufragio de la ciudadanía

El artículo 38 de la Carta Suprema habla sobre varios supuestos los cuales

conlleven a la suspensión o prerrogativas de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, sin embargo, más adelante entraremos al estudio de este numeral para establecer la presunción de inocencia que tienen las personas sujetas a un procedimiento en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han generado diversos pronunciamientos respecto a este artículo, tema que abordaremos a profundidad en su capítulo respectivo de este trabajo de investigación

“Artículo 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

La expresión soberanía indica en dónde está el poder. En la antigüedad el poder residía en un rey, un monarca, un dictador, etcétera; en la teoría política moderna, el soberano ya no es un príncipe, sino que es el pueblo el que tiene el poder. Así, podemos decir que soberanía es igual al poder que tiene el pueblo para decidir sobre sus asuntos políticos y jurídicos.

El artículo establece las bases de lo que se llama la legitimidad. En términos generales la legitimidad es el respaldo, el apoyo de los ciudadanos a los gobernantes, y este respaldo y apoyo se produce cuando se dan dos condiciones básicas:

- a) que el gobernante o autoridad lo sea porque tiene el respaldo del pueblo, por ejemplo, a través de una elección democrática, lo que se llama legitimidad de origen y,
- b) que el gobernante o servidor público realice su función o tarea en beneficio del pueblo, lo que se llama legitimidad de ejercicio.

Queda de manifiesto que el poder público, su origen y su destino hace referencia a las normas que integran el orden jurídico nacional, al disponer que todo el poder público dimana del pueblo, siendo esto que los ciudadanos pueden participar directamente como gobernantes o indirectamente como electores, ello

con relación al artículo 41 de la Ley Suprema de la Nación que a la letra dice:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Como podemos observar se desprende de este artículo que el pueblo sea el soberano significa que tiene el poder primero y último, es decir, que ningún gobernante, ninguna autoridad o servidor público puede pasar por encima de la soberanía del pueblo.

La expresión pueblo no se refiere sólo al conjunto de los más de cien millones de mexicanos que somos, sino que también implica que los pobladores de este país tenemos un pasado común y un proyecto colectivo compartido. Nuestro proyecto compartido alude a la voluntad de vivir bajo la misma Constitución y forma de gobierno, es decir que el pueblo tiene como atributo de esencia, el poder ser soberano y el pueblo por consecuente es la fuente de la soberanía, pero por cuestiones de índole practica como menciona el maestro Burgoa, no se puede desempeñar por sí mismo, de tal manera que delega su ejercicio en órganos creados por el en la misma Constitución.

Este ordinal se centra en las bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y los principios para la celebración las elecciones de los ciudadanos, a través de la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público;

Afirma el papel de las elecciones competidas en la democracia representativa

mexicana y establece las bases para la formación de los partidos políticos, la competencia por el poder y la organización de las elecciones libres, auténticas, universales, libres, secretas y directas;

Ahora bien, respecto al ordinal 40 de la Constitución Política Mexicana, nos establece:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática destacar su importancia en la forma de gobierno, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El régimen político y de Estado que se establece en este artículo se conoce como la “fórmula política” de la Constitución, es decir, se trata de las opciones que para su organización política decidió tener el pueblo a través del constituyente que la elaboró.

La Constitución de Estados Unidos, por ejemplo, en su preámbulo dice: “We the people of the United States of America” , esto significa, que es el pueblo mismo el que decide, en ejercicio de su soberanía o poder, darse una organización política propia.

Se hace mención que este artículo se relaciona sistemáticamente precisa los contenidos del artículo 39 y 41 toda vez que nuevamente se insiste en que el pueblo es el soberano y el que decide darse una forma de gobierno y de Estado específica. No sólo la Constitución mexicana reconoce el principio de que a partir de la voluntad del pueblo se integra toda la organización política y jurídica.

Al establecer este precepto que México sea una República laica (y no sólo un Estado laico) tiene consecuencias directas en la manera en que han de actuar las autoridades estatales hay que precisar que la diferencia entre un Estado y una República laicos se expresa, entre otras cosas, en un entendimiento

específico del concepto de neutralidad.

Un estado laico es que el defiende tanto la autonomía de lo público como la autonomía de lo religioso; el que brinda un trato igualitario al no favorecer ni promover opción moral alguna. En cambio, en una República laica, la libertad se concibe no sólo como no interferencia, sino también como autonomía. Por ende, se reconoce que un trato igual ante situaciones desiguales puede traducirse en un trato discriminatorio. Por ejemplo, cuando existe una religión dominante, los operadores jurídicos deben tomar en consideración la asimetría que existe entre ésta y el resto de las iglesias.

La neutralidad en una República laica, por tanto, demanda que las autoridades generen las condiciones necesarias para que todas las personas ejerzan a plenitud la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. En este sentido, la reforma en materia de laicidad se encuentra en sintonía con el párrafo tercero del artículo primero constitucional, el cual exige una actitud proactiva por parte de los entes públicos al establecer la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.” En suma, la república laica y el nuevo paradigma de los derechos humanos son plenamente compatibles.

El artículo 99 establece:

“...El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de

diputados y senadores;

II.

III. ...

IV. ...;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables...”

En el presente ordinal es preciso mencionar la relación que tiene con el derecho político electoral en el sentido que establece las bases para la calificación de las elecciones y la protección de los derechos electorales de los ciudadanos llevados a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Por último, respecto los preceptos constitucionales, 116 y 122 de la Carta Suprema de este país confirman que los principios establecidos en la organización y calificación de las elecciones a nivel federal deben prevalecer en las elecciones locales de los 31 estados y la Ciudad de México y la elección de los cargos por elección popular.

Al incluir principios electorales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la norma suprema, Rodolfo Salgado menciona que “...se establecen las directrices y los contenidos que debe respetar todo ordenamiento legal aplicable en cualquier parte de nuestro país, debido a la supremacía constitucional...” en este sentido nos hace llegar a la reflexión que estos preceptos nos conllevan a los ciudadanos mexicanos a generar certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, como principios rectores en materia electoral.

2.1.2 Leyes Federales que regulan al Derecho Electoral

En este apartado estudiaremos las legislaciones secundarias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral (a nivel federal):

- A) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).
- C) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).

Las dos primeras leyes están dedicadas exclusivamente al derecho electoral, la tercera regula aspectos importantes de la estructura y atribuciones del TEPJF, además, en las constituciones y leyes locales que regulan las disposiciones aplicables para la organización y calificación de las elecciones locales a partir de los fundamentos establecidos en la CPEUM.

- A. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro de esta ley encontraremos los siguientes fundamentos electorales por mencionar algunos de manera enunciativa, más no limitativa:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución...”

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión...”

Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos

Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres...”

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

5. Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y

Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia...”

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto...”

Esta ley es de suma importancia dentro del proceso electoral toda vez que podemos establecer que es una ley rectora de la función electoral, en el sentido de darnos una certeza a los ciudadanos sobre la regulación del proceso electoral mexicano donde de manera anticipada y a lo largo del ciclo electoral, autoridades, partidos y ciudadanía deben tener claridad sobre las reglas del juego.

Así, aspectos como el registro de electores, la conducción de las campañas electorales (y su financiamiento), la capacitación electoral, y hasta la transmisión de resultados y la calificación de la elección deben estar regidos por marcos legales y procedimentales claros. Esto da certidumbre y permite conocer, con seguridad, las reglas del juego. Al final, como indicaba Adam Przeworski (1995), en una democracia real, la única incertidumbre debe ser el resultado de la elección.

Esto solo ocurre en un marco de certeza legal e institucional. La certeza tiene dos ventajas principales:

- 1) permite la familiarización con las reglas, lo que facilita desde su

conocimiento hasta la capacitación de personal encargado de la fiscalización o de las mesas receptoras de voto.

- 2) la certeza hace que las decisiones, procedimientos y hasta las sanciones, sean previsibles.

Ofrecer certidumbre y apego a hechos hace que “cada ciudadano esté en situación de prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación” (Comanducci, 2009). Y esto, a su vez contribuye a la legitimidad de las reglas y con ello, a la confianza y aceptación de los resultados electorales.

B. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Esta ley es reglamentaria de preceptos constitucionales, aspectos importantes sobre determinaciones de autoridades electorales o bien, actos políticos que vulneren el derecho del sufragio de los electores.

Artículo 1

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.”

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad,
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales”

Esta ley como se mencionó en un inicio es muy relevante y prescindible dentro del derecho electoral, toda vez que los medios de impugnación son un mecanismo jurídico para modificar, revocar, confirmar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a derecho.

Surge como un instrumento garante de los principios de constitucionalidad, legalidad de los actos y resoluciones electorales, a través del cual se da definitividad a las etapas de los procesos electorales y se confiere protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar, ser votados, de asociación, entre otros. Su fundamento se encuentra en nuestra Carta Magna y su ordenamiento secundario en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)

De manera general dentro de esta ley encontramos nueve medios de impugnación establecidos

- Recurso de revisión (RRV).
- Recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador (REP).
- Recurso de apelación (RAP).
- Juicio de inconformidad (JIN).
- Recurso de reconsideración (REC).
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).
- Juicio de revisión constitucional (JRC).
- Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores públicos (CLT).

- Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores públicos (JLI).

El primero es resuelto por el Instituto Nacional Electoral y los demás se resuelven ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En materia electoral encontramos en el título decimo primero un capitulado para el Tribunal Electoral de la Federación que alude:

Artículo 184.-

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 185.-

El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 186.-

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II ...

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) "...Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones..."

c) "...Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las

elecciones populares...”;

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

2.2. Regulación en el ámbito Internacional de los Derechos Políticos Electorales

La regulación internacional del derecho al voto como la manifestación del derecho humano a la libre determinación de los pueblos nos aborda la trascendencia de la participación ciudadana en la construcción de la democracia en México. Además, muestra que los derechos de participación política no están protegidos íntegramente por un mecanismo legal que permita a los ciudadanos impugnar las violaciones a su derecho al voto, en razón que esa labor fue delegada a los partidos políticos desde la creación del sistema de medios de impugnación en materia electoral. De este modo, no sólo la democracia en México se encuentra delegada, en términos de la teoría de Guillermo O'Donnell, sino también el marco legal para la defensa de los derechos civiles. Esta situación es contraria a los tratados internacionales de los que México forma parte.

Los ciudadanos ejercen su derecho al voto durante los procesos electorales. Después de emitirlo, todo lo que ocurra defenderlo o no compete a los partidos políticos. Es decir, la defensa del voto ciudadano se encuentra en parte delegada, pues la facultad de impugnar las violaciones al proceso electoral y a los resultados electorales se transfirió a los partidos políticos.

Por tanto, este subtítulo tiene por objeto mostrar, a través de un proceso deductivo, que en México hay una democracia delegativa, pero también una defensa del voto delegativa, en manos de los partidos políticos. Esto debido a

que un ciudadano no posee la legitimidad para controvertir posibles faltas al proceso electoral ni a sus resultados.

Para abundar en esta problemática, el Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligan a México a respetar el derecho humano al voto y a instrumentar, en favor del ciudadano, un recurso efectivo que restituya a las personas su derecho vulnerado.

2.2.1 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Esta Declaración es un instrumento internacional que tutela los derechos político-electorales, firmada en Bogotá, Colombia, en 1948. Respecto a los derechos políticos, esta declaración menciona en sus artículos:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar

peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Estos numerales nos establecen que, en los países americanos firmantes, todas las personas tienen derecho a reunirse y organizarse para participar del gobierno de su país, de forma directa o a través de representantes. Asimismo, tienen derecho a participar en las elecciones y en la dirección de los asuntos públicos, así como a votar y ser votados en elecciones auténticas mediante voto universal y secreto, que garantice la libre voluntad de expresión de los electores.

2.2.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció los derechos político-electorales y los incorporó a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, mediante la resolución 217 de su Asamblea General, dicha declaración, en sus artículos menciona:

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Estos preceptos establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Además, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse

periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Para fortalecer el reconocimiento de tales derechos, esta declaración agregó que

Artículo 8. “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Esto nos hace mencionar que, junto a los derechos político-electorales, se estableció la existencia de un derecho a tener un recurso jurídico efectivo que los tutele y salva proteja el derecho político electoral de los ciudadanos.

2.2.3 La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José.

Posterior a este pacto, del 7 al 22 de noviembre de 1969, se celebró en la ciudad de San José, Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José). Ésta derivó en la firma de una Convención Americana de Derechos Humanos que vinculó a México hasta el 24 de marzo de 1981. En ella se ratificaron los deberes asumidos en diversos instrumentos internacionales, con miras a crear condiciones que permitieran a todas las personas gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

El Pacto de San José desarrolla, en su artículo 1, la obligación de respetar los derechos por parte de los Estados Parte; en su artículo 2, establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que obliga a todos los Estados firmantes a implementar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades asumidos en la

convención.

Esta convención refleja en su preámbulo la voluntad de los Estados Americanos de reconocer normativamente los derechos humanos y entre ellos los derechos políticos, como un medio para consolidar un régimen de libertad personal y justicia social, en el marco de las instituciones democráticas, encontrando los siguientes artículos políticos electorales:

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En ese sentido la reglamentación que establece el artículo 23, exclusivamente garantiza la celebración de las elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, considerando que las condiciones

permitidas para suspender o limitar esos derechos deben ser graves, explícitas, restrictivas y adecuarse a los principios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El siguiente precepto establecido en la Convención establece las pautas de interpretación de la Convención, en su inciso c prohíbe la interpretación tendente a excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Artículo 29. Normas de Interpretación “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos

Por su parte, el artículo 30 nos refiere las restricciones que la propia convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados, indica que las mismas “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas

2.2.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto incluyó los derechos político-electorales y estableció:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se

compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter [...]

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En otras palabras, la comunidad internacional reconoció el derecho inalienable de todos los seres humanos para autodeterminar su forma de organización social, lo cual incluye el derecho al voto. Además, la declaración asentó que “la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y se subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho”.

Como puede apreciarse, el sistema jurídico mexicano ha tenido un influjo internacional muy nutritivo. La multiplicidad de tratados firmados en materia de derechos humanos amplía el horizonte de derechos político-electoral y la expectativa democrática.

Por su parte, los jueces mexicanos están obligados a supervisar, en su jurisdicción, que los actos de autoridad respeten los convenios internacionales vinculantes a nuestro país. Esta actividad se denomina control de

convencionalidad y se refiere a la obligación de los jueces nacionales para aplicar el derecho internacional en la solución de las controversias.

Sin embargo, al relacionar los tratados internacionales con el marco jurídico nacional, advertimos que el ciudadano en México no cuenta con un recurso efectivo que lo ampare, en particular, contra violaciones a su derecho al voto una vez que éste fue emitido.

Por esa razón, el sistema electoral mexicano contraviene las normas internacionales, al dejar desprotegidas a las personas, sin un recurso efectivo que les permita realizar la defensa de su derecho humano al voto emitido.

En esta situación, la labor de los juzgadores resulta de especial trascendencia en materia político-electoral. Ante la pasividad de los legisladores en ampliar las posibilidades impugnativas, acorde a los tratados internacionales, toca a los jueces mediante su control de convencionalidad, admitir la procedencia del juicio cuando un ciudadano pretenda impugnar el resultado de una votación. Así, se le concederá su derecho a un recurso efectivo que proteja sus derechos humanos de carácter político electoral.

2.3 Regulación de la Presunción de Inocencia

El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales derechos, de acuerdo con el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado.

El derecho a la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal

competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del imputado o acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes.

La Constitución de 1917 reconoce el principio de presunción de inocencia de manera implícita cuando se hace una interpretación armónica y sistemática de los preceptos constitucionales 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose resguardado en el debido proceso, el principio acusatorio y la defensa adecuada. Reivindicando este derecho en nuestro sistema jurídico y dotando a los imputados de esta protección en contra de las arbitrariedades de la autoridad. A esta resolución le siguieron otras resoluciones que buscaron proteger el derecho a la presunción de inocencia, lo cual derivó posteriormente en un cambio estructural del sistema de impartición de justicia mexicano donde se reconoció en nuestra Constitución de manera textual este derecho fundamental.

En junio de 2008 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, modificando la manera en que se venía impartiendo justicia en materia penal en nuestro país; se pasó de un sistema inquisitivo, caracterizado por un proceso obscuro y sigiloso donde la principal prioridad era acreditar la responsabilidad del imputado sobre un hecho delictivo, a un sistema acusatorio en el cual la finalidad es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, garantizando en todo momento la integridad de la víctima y el imputado.

La adopción del sistema acusatorio trajo consigo la integración de diversas características, como el carácter acusatorio y oral que se le otorga al proceso

penal, así como las directrices por medio de las cuales debe de conducirse este procedimiento, plasmadas en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y la presunción de inocencia como un elemento esencial que constituye la piedra angular de este nuevo sistema, reconocida de manera textual en nuestra Constitución en el artículo 20, apartado B, referente a los derechos de toda persona imputada, el cual en la fracción I señala lo siguiente: a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa.

2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los artículos constitucionales entorno a la presunción de inocencia encontramos:

Artículo 14. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Artículo 19. “...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...

B. De los derechos de la persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa

Al instaurar la presunción de inocencia como un derecho fundamental dentro de nuestro sistema jurídico se generaron diversos efectos en materia procesal y extra procesal, ya que la presunción de inocencia se debe de observar desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del delito e inicia la investigación hasta que en que el juez emite la sentencia definitiva, no se limita únicamente a ser observada por la autoridad jurisdiccional sino que debe ser de observancia general (policía, medios de comunicación, Ministerio Público, autoridades administrativas, etcétera).

Nuestro máximo tribunal ha señalado que la presunción de inocencia tiene diversas vertientes y se debe de entender como regla de trato procesal; regla probatoria y regla de trato en su vertiente extraprocesal que la letra dispone:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se 7 presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

2.3.1.1 Código Nacional de Procedimientos Penales

En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 13 denominado principio de presunción de inocencia señala que:

"...toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional..."

Con ello se logra reconocer finalmente el derecho a la presunción de inocencia en todas las etapas del procedimiento y fuera de éste hasta en tanto no se emita una sentencia que declare la culpabilidad del imputado, situación que no ocurría años atrás cuando el sistema inquisitivo que imperaba en nuestro país obligaba a los imputados a acreditar su inocencia dentro de un procedimiento judicial diseñado para encontrar culpables fueran o no responsables del hecho delictivo.

Igual que en México, diversos países europeos, como Italia, Portugal y Suiza, han integrado a la presunción de inocencia dentro de sus ordenamientos constitucionales a efecto de que ésta sea reconocida y observada de manera eficaz dentro de su sistema jurídico; de igual forma, en el Continente Americano lo han hecho Ecuador, Bolivia, Colombia, República Dominicana, Perú y Paraguay, por mencionar algunos; por lo que este fenómeno resulta ser un indicador de la importancia que este derecho tiene a nivel mundial dentro de los Estados y dentro de la comunidad internacional.

Lo anterior cobró aún más fuerza en junio de 2011 con la reforma en materia de derechos humanos, con la integración de figuras como el control de convencionalidad ex officio, control directo de la constitucionalidad y el principio pro-persona. Esto generó un efecto positivo en materia de justicia ya que se obliga a los jueces a hacer uso de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y realizar una interpretación de la norma conforme al principio pro-persona. Dotando con ello de amplias facultades y de diversos instrumentos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales, incluida la presunción de inocencia.

2.3.2 Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano

El tema de la reforma en materia de derechos humanos cobra relevancia si recordamos que México se encuentra obligado a respetar el derecho a la presunción de inocencia y a crear los mecanismos necesarios para garantizar su protección. Es así que, a través de instrumentos internacionales, nuestro país

reconoce la jerarquía y la importancia que tiene la presunción de inocencia como un derecho fundamental de todos los seres humanos, así como la necesidad de protegerlo, garantizar su observancia y cumplimiento por parte de todas las autoridades, dentro y fuera del procedimiento jurisdiccional. Instrumentos Internacionales tales como:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 8. Garantías Judiciales
 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
“Artículo 14
 - 1...
 - 2 “...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...”
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
“...Artículo 26. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable
Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas...”
- La Declaración Universal de Derechos Humanos
“Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

En este sentido, podemos observar que el derecho a la presunción de inocencia no es un tema nuevo ni exclusivo de nuestro país, sino que es un derecho fundamental que ha venido evolucionando desde muchos años atrás y que poco a poco se ha ido integrando a los tratados internacionales y a las

Constituciones de diversos países; sin embargo, aún falta mucho camino por recorrer, ya que no es suficiente que un derecho de esta importancia se encuentre reconocido por la norma, sino que es necesario que tenga una observancia efectiva y que el Estado genere los mecanismos y las condiciones que garanticen el respeto de este derecho.

Así mismo encontramos el fundamento y los ordenamientos internacionales de los que el Estado mexicano ha formado parte sobre el sufragio y sus instituciones encargadas para defender el derecho de los ciudadanos mexicanos a través de sus diversos recursos y las limitantes que establecen entre ellos y que tienen que ser respetadas ya que se encuentran en un rango de jerarquía importante.

CAPÍTULO III. EL DERECHO DE SUFRAGIO DE LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DERECHO COMPARADO.

El derecho al voto activo de las personas privadas de la libertad es de actual injerencia en el derecho mexicano tal y como lo abordan diversas resoluciones que en su momento abordaremos, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial, llevando esto que solo esta problemática por decirlo a groso modo alcanza únicamente a una parte de la población privada de su libertad, no obstante que se ha de destacar la vital importancia para el avance de un sistema de justicia electoral inclusivo y vanguardista en materia político social de los grupos vulnerables .

Dentro del derecho comparado, se ha encontrado diversos países en los que se llevó a debate esta idea de inclusión política de aquellas personas privadas de su libertad, siendo así que encontramos que estos países que mencionaremos en el presente capítulo, no tiene restricciones en cuanto el ejercicio del derecho al voto no solo activo, sino que también tienen inclusión al voto pasivo una visión más futurista y garantista de las personas en prisión preventiva, donde el voto se lleva a cabo por el denominado correo, “voto por correo”, como lo es el caso de España.

La experiencia de los países a estudiar, que han implementado el voto activo de las personas privadas de la libertad nos ayudan a entablar un mejor panorama político, nos demuestra ese reconocimiento y respeto sobre todo, de la dignidad y derechos que las personas en prisión poseen en su calidad de seres humanos , y la integración de los mismos, como un hecho, no como una remota esperanza, lo que resulta imprescindible sobre los valores sociales elementales para alcanzar la convivencia democrática.

Esta asunción de valores sociales debe hacerse a través del ejercicio del derecho que por antonomasia sirve de vehículo de integración con los intereses

de la sociedad en la que nos integramos. Las elecciones, por un lado, nos demuestran que todos somos parte de la misma comunidad, que nos interesa mantener vínculos y sobre y lo más importante trabajar en mantener un bien común, y por el otro lado nos ayuda a que nos identifiquemos como ciudadanos, útiles, responsables y confiables. En ese sentido el estudio del presente capítulo nos entabla la situación de que, despojar a las personas privadas de libertad de esta posibilidad antes mencionada, podría derivar en que se asuman en una posición de ciudadanos de segundo nivel y que no tengan ningún interés político social.

3.1 El voto activo en la Constitución Española vigente

En España buscando garantizar los derechos a la dignidad humana y a la igualdad, las personas privadas de libertad están incluidas como parte del cuerpo electoral, lo que les permite ejercer su derecho al voto. Por lo tanto, en el Código Penal no existe ninguna limitación en cuanto al derecho de sufragio activo (poder votar), pero, en cambio, sí se restringe el derecho al sufragio pasivo (poder ser elegido), si en la sentencia condenatoria así se dispone.

El derecho al sufragio o derecho de participación política se encuentra regulado en el artículo 23 de la Constitución Española que a letra reza

“...Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal...”

Siendo esto un derecho que tiene todo ciudadano de votar y elegir libremente a sus representantes es un derecho que se reconoce a todos los ciudadanos españoles. Además, teniendo en cuenta el artículo 3.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, queda reconocido cuando afirma “...sin exclusión del derecho de sufragio...”. En consecuencia, atendiendo a la normativa los presos

españoles pueden y deben ejercer el derecho de participación política, sobre todo, teniendo en cuenta que la soberanía reside en el pueblo español.

El ejercicio de este derecho político constitucional supone el ejercicio de otros derechos fundamentales que pueden tener proyección pública, por ejemplo, el derecho a la participación en la actividad legislativa, el cual, a su vez, comprende la posibilidad de convocar referéndums y el derecho a la iniciativa legislativa popular, de un lado, y el sufragio pasivo, es decir, lo referente a la democracia representativa, de otro.

Como afirma, Keane, tanto la sociedad civil como el Estado son imprescindibles, afirmando que sin la sociedad “los objetivos de igualdad, libertad, planificación participativa y adopción conjunta de decisiones no serán más que eslóganes vacíos” y, sin el Estado “las luchas por transformar la sociedad civil caerán en la dinámica del gueto, en la división y en el estancamiento, o generarán sus propias y nuevas formas de desigualdad y falta de libertad.”²⁹

Ahora bien, dentro del sistema político español, se encuentra una limitante para aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad tal y como lo establece el Código Penal Español en el artículo 41 que menciona “...La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos...”, por lo que llegamos a la conclusión de que el derecho al sufragio se conserva siempre, como manifestación del principio de no impedir la participación del recluso, que continúa formando parte de la sociedad. Es decir, que lo que se limita es el objeto de la privación de tal derecho a ser elegido para cargos públicos durante el tiempo que se está cumpliendo la condena, pero nada se dice de los cargos que ya había obtenido con anterioridad.

²⁹ KEANE, John., Democracia y sociedad civil, trad. de A. Escotado, Ed. Alianza, Madrid, 1992, p. 35;

Por tanto, el penado tiene derecho a votar y se le debe dar la posibilidad de hacerlo por correspondencia, la idea de la constitución de una mesa electoral en los Centros penitenciarios resulta un tanto problemática debido a la necesidad de control y vigilancia hacia los presos; por lo que en esta tesitura entablan las leyes electorales españolas una igualdad, que se reconoce no entre todos los ciudadanos, sino solo entre aquellos que cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, siendo reservada para los reclusos a los delitos más graves, como la traición o la sublevación y no puede tener un carácter absoluto. Este razonamiento es aplicable a los presos provisionales que, por ser presuntos inocentes, su estatus de custodia no puede representar una causa de “indignidad moral” y deben ser colocados en condición de ejercitar el deber cívico y el derecho de voto, salvo los casos de incapacidad civil o por efecto de condena definitiva.

Respecto a los presos preventivos no puede ser limitado a ningún caso, antes bien, se le debe dar la posibilidad de votar por correspondencia. Por su parte, O. Sanguiné³⁰ mantiene que el derecho de sufragio de los presos preventivos presenta dos aspectos:

- 1) la titularidad del derecho de sufragio activo; y
- 2) el derecho de sufragio pasivo.

En primer lugar, las restricciones legales al derecho de voto de las personas encarceladas es una práctica anacrónica y no resulta justificable, al menos como regla general. Es más, una reliquia de una concepción arcaica de la inaptitud moral de los criminales. Hoy por hoy las leyes españolas nos entablan que el derecho de voto no tiene ninguna relación con la cuestión de saber si el elector es un buen o mal ciudadano borrando la idea elitista, arbitraria y discriminatoria sobre las personas privadas de su libertad.

³⁰ SANGUINÉ, O., Prisión provisional y derechos fundamentales, ed trillas, México, 2009, pp. 74-75, nota 157.

No obstante, no es ocioso recordar que lo que encierra el Estado democrático de Derecho es un valor superior de igualdad que presupone que todas las personas son sujetos de derechos y deberes jurídicos, partiéndose de la premisa de que todos son iguales ante la ley, sobre todo, teniendo en cuenta que existe un derecho constitucional de todos los ciudadanos a participar en la toma de decisiones colectivas debiéndose asegurar un derecho al voto igual al de los demás.

3.1.1 Emisión del voto activo de las personas privadas de su libertad

Ahora que sabemos que los internos de centros penitenciarios sí tienen derecho a ejercer su voto en las elecciones, es importante aclarar el procedimiento a través del cual estas personas emiten su decisión electoral:

1. Con suficiente antelación al proceso electoral, el director o directora de cada centro penitenciario debe realizar una campaña de información para todos los internos e internas en la que presente la normativa electoral, explique el procedimiento para ejercer el derecho al voto por correo y resuelva todas las dudas que se presenten además se llevan a cabo sesiones informativas para que los reclusos entiendan el procedimiento.
2. Es responsabilidad del director o directora del centro penitenciario solicitar que un profesional de la Sociedad de Estatal de Correos y Telégrafos acuda al centro con los impresos de solicitud de inscripción o modificación del censo electoral. que pudieran existir.
3. Los internos e internas que quieran ejercer su derecho al voto deberán presentar una instancia al director del Centro Penitenciario, solicitando que se le tenga en cuenta en el periodo de inscripción o modificación de errores en el Censo Electoral. Cuando el Centro Penitenciario organice la jornada, los internos e internas deberán inscribirse en el censo electoral

presentando ante el funcionario de Correos su Documento de Identidad Interior.

4. La Oficina del Censo Electoral envía a cada centro penitenciario los sobres y papeletas, que serán entregadas por un funcionario de Correos a cada interno o interna (previamente inscritos en el censo electoral). El interno o interna depositará el sobre que contiene su papeleta elegida en un segundo sobre y, finalmente, lo entregará personalmente al funcionario de Correos
 - Los internos que quieran votar en las elecciones deberán mostrar su DNI y en caso de que no dispongan de este, será suficiente con el Documento de Identidad Interior que poseen todos los presos y en el que debe aparecer, eso sí, una fotografía del titular.
5. La Oficina del Censo Electoral proveerá a cada centro penitenciario de sobres y papeletas electorales y el preso deberá elegir su papeleta, introducirla en el sobre y este mismo en otro sobre que será el que se dirija a la mesa electoral que le corresponda.
6. Será un profesional de Correos quien se encargará de que estos sobres lleguen a todas las mesas electorales el día de celebración de las elecciones.

3.1.2 Reglamentación del voto activo de las personas privadas de su libertad.

Los Derechos Políticos consagrados en la Constitución Española se recogen en la Sección I “De los Derechos fundamentales y de las libertades públicas”, del Capítulo II de la Constitución española “Derechos y libertades” en su artículo 23 tal y como lo mencionamos dentro de este capítulo, no obstante que no se entablo el tema de la reglamentación y regulación que consagra el derecho de los presos

en España siendo estos los regulados por la Ley Orgánica General Penitenciaria, los cuales en el numeral 3.1 establece:

“Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena”

Dentro del Reglamento Penitenciario en su artículo 4 inciso c) se dicta que:

“En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos: c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, [...], salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena”.

Fortaleciendo y estableciendo los requisitos para votar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en su numeral 2 el cual es el que regula el derecho al sufragio activo (a elegir a nuestros representantes).

El artículo 3 de la misma ley regula las excepciones: los condenados por sentencia judicial a no tener este derecho, los declarados incapaces, y los internados en un hospital psiquiátrico durante su internamiento.

En todos estos casos, es necesario que un juez se pronuncie expresamente sobre la privación de este derecho, sin embargo, es hasta 1995 se incorporó un artículo en el Código Penal de España (Artículo 41) el cual reducía el derecho del voto pasivo, es decir que los presos no pueden ser elegidos, pero si votar a no ser que su condena diga lo contrario.

En un contexto genérico establecemos que los derechos políticos

suponen, junto con los derechos civiles, la piedra angular del Estado liberal, siendo también conocidos como derechos de participación, porque suponen la posibilidad de participar por parte de los ciudadanos en la formación de la voluntad política del Estado. Lo que hace que exista una relación entre el ciudadano y el Estado.

En opinión de Ruiz Miguel³¹ los derechos civiles y políticos se han traducido en una lectura sesgada e intencionada por la cual estos derechos, según la interpretación conservadora, reflejarían los derechos liberales y, por tanto, los derechos de los países democrático-liberales.

3.2 El sufragio en Argentina de los presos sin condena

En Argentina, el artículo 37 de la Constitución Nacional consagra el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, y garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo a las leyes que se dicten, en consecuencia, el Código Electoral Nacional establece en su artículo 3 que están excluidos del padrón electoral:

- los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis;
- los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción.

Tanto la Ley Sáenz Peña, significó un cambio trascendental y enumeró las notas esenciales del sufragio que luego serían incorporadas en la reforma

³¹ RUÍZ MIGUEL, A., “Derechos liberales y derechos sociales”, Doxa, nº. 15-16, 1994, p. 653.

constitucional de 1994: el voto universal, individual, obligatorio y secreto. Sin embargo, la universalidad no fue tal en los hechos. Las mujeres se encontraban excluidas y también los detenidos sin condena por orden de juez competente, los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad por 5 años, los penados por falso testimonio o delitos electorales durante 5 años, y todo aquel que se encontraba cumpliendo una pena temporal, hasta que fuera cumplida, así también como el texto original del Código Electoral Nacional (sancionado en 1972 durante el gobierno de facto del Gral. Lanusse) ya excluían expresamente del sufragio a las personas detenidas por juez competente, fueran procesadas o condenadas. Puesto que los debates que precedieron a ambas normas no contribuyen a esclarecer el punto, pareciera que nunca nadie se ocupó con demasiado detalle en nuestro país, por lo menos durante el último siglo, de argumentar cuál era la finalidad perseguida al impedir votar a los condenados

La posibilidad de participar en el debate político por no considerarlas sujetos capaces de emitir una opinión válida. A la vez, constituye un agravamiento de sus condiciones de detención. El voto es un elemento esencial para la dignidad de las personas en tanto les reconoce la posibilidad de elegir a quienes mejor representen sus opciones e influir, de este modo, en las decisiones colectivas que afectan su vida diaria. Es un medio para expresarse que resulta especialmente necesario en contextos de encierro, al funcionar como uno de los pocos canales abiertos para que aquellas personas que sufren la máxima restricción que puede imponerse en un Estado de Derecho puedan influir en la vida de la comunidad a la cual pertenecen.

Al igual que el resto de los ciudadanos, las personas condenadas tienen el derecho a elegir a los candidatos que mejor expresen sus preferencias e intereses, sin que podamos dudar, en modo alguno, de la calidad de los motivos con los que formularán tales elecciones, ni de su capacidad para hacerlo. Como cualquiera de nosotros, ellos pueden querer expresar algo respecto de la conducción de los asuntos públicos que afectan su futuro, sus bienes, la educación de sus hijos, sus haberes previsionales, el manejo de los medios de

comunicación, las políticas migratorias o, incluso, las políticas penitenciarias que los afectan directamente.

La restricción de los derechos electorales de las personas condenadas constituye más bien una rémora de la consideración de ciertos sectores de la sociedad como incapaces de adoptar decisiones válidas sobre la vida en común, y empobrece la deliberación hacia el interior de la sociedad. No existe una base objetiva para justificar el recorte de derechos electorales que las personas condenadas sufren con respecto al resto de los ciudadanos, lo que convierte a la prohibición de sufragar en un trato arbitrario, anacrónico y discriminatorio.

En 1994, por primera vez en la historia constitucional Argentina, se llevó a cabo una reforma constitucional el cual incorporó el concepto de democracia a la norma jurídica suprema. El art. 36 de la Constitución Nacional establece el imperio de la Constitución aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, en su numeral 37, garantiza los derechos políticos y el sufragio como universal, secreto y obligatorio y el artículo 38 reconoce a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático.

La última reforma incorporó incluso formas de democracia semidirecta como la iniciativa popular de leyes y consulta popular. Al mismo tiempo, distintos instrumentos internacionales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 2 establece como uno de sus propósitos esenciales el de promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención (inciso b) y el de erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio (inciso g). El mismo documento en su capítulo segundo y bajo el título de “principios”, establece que la solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa y que la

eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.

En definitiva, mediante éstas y otras cláusulas de la Carta, la OEA, de la cual Argentina forma parte, reafirma la importancia de la consolidación democrática como uno de sus grandes propósitos de gran importancia al factor democrático, al consagrarlo como valor fundamental en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Y también en el ámbito del MERCOSUR, se ha asumido a la democracia como un componente esencial de los procesos de integración.

La democracia, entonces, es un concepto normativo y no ya meramente político, cuya jerarquización por parte del constituyente, debe ser tenida en cuenta al interpretar las normas que impugnamos aquí³². Se trata de un valor receptado ampliamente por el ordenamiento jurídico nacional y regional, y que nos obliga a interpretar las normas cuestionadas bajo su luz. En este contexto, el voto es un elemento esencial para la dignidad de las personas en tanto les reconoce la posibilidad de elegir a quienes mejor representen sus opciones y de influir, de este modo, en las decisiones colectivas que afectan su vida diaria. Y a su vez, constituye un medio para garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores, que tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En 2003, la Cámara Nacional Electoral sostuvo que la privación del ejercicio del sufragio para los ciudadanos que se encuentren en esta condición procesal

³² FILIPPINI ROSSI, Amette Estrada; “El derecho al voto de los condenados”, en Suplemento Constitucional de La Ley, febrero 2012, pág. 6

importa vulnerar el principio de inocencia efectuándose así una discriminación arbitraria. No cabe sino concluir entonces que la restricción de acceder al acto electoral, impuesta al recurrente por su condición de procesado, constituye un trato incompatible con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

A raíz de estos pronunciamientos, en 2005 la Ley 25.858 derogó estas prohibiciones e incorporó al Código Electoral Nacional el artículo 3 bis, que fija el mecanismo para que voten las personas procesadas y detenidas. Y en el año 2006 se reglamentó, finalmente, el ejercicio del sufragio activo de las personas procesadas con prisión preventiva.

El mismo criterio ha sido adoptado sin variaciones por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en una decisión cautelar, y por las legislaciones de las provincias de Corrientes 11 y Santa Fe 12.

Por último, la ley 26.572 de 2009 extendió los alcances del sufragio activo, al instaurar la participación de todos los ciudadanos en los procesos de selección partidaria de las candidaturas que luego van a competir en la elección de las máximas autoridades nacionales. La evolución aquí referida demuestra una clara tendencia hacia el reconocimiento de los derechos electorales a grupos de personas antes excluidos de su derecho a sufragar.

3.2.1 Reglamentación del voto activo En el Código Electoral Nacional Argentino establecido por el Decreto 1291/06

Gracias al Decreto 1291/06 firmado por el presidente Néstor Kirchner se reglamentó el artículo 3 bis del Código Electoral Nacional que permite el voto por los presos sin condena. Cabe mencionar que anteriormente el artículo 3 inciso D del Código Electoral Nacional específicamente excluía a los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad, para poder llevar a cabo

el ejercicio del voto electoral. Este inciso fue derogado dando el derecho para que los os presos en prisión preventiva puedan votar.

Este cambio surgió a partir de la Reforma Constitucional de 1994 que en su artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y este último documento en su artículo 23.2 dice que:

“...Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos (...) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas (...) La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia (...) o condena por juez competente en proceso penal...”

En virtud de lo anterior y derivado que en las leyes argentinas la convención tiene jerarquía constitucional, y es evidente que está sobre el Código Electoral y por lo tanto se entiende que en el artículo 3 inciso d los excluidos son los presos con condena y no aquellos en prisión preventiva, luego entonces se les permite ejercer su derecho político y ser tomados en cuenta en el proceso electoral.

Este decreto de manera significativa a grandes rasgos nos establece los requisitos para que puedan votar los ciudadanos argentinos en calidad de elector de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva se probará exclusivamente por su inclusión en el registro de electores privados de libertad, a cargo de la cámara nacional electoral y para que se lleve a cabo este registro de electores privados de la libertad es llevado a cabo por la Cara Nacional Electoral esto sobre la base de la información que remitan todos los tribunales del país con competencia en materia penal. En ese sentido la Cámara Nacional Electoral confecciona un ordenamiento por distrito electoral, de la siguiente manera:

- a. Por cárcel.

- b. Por sexo y
- c. por orden matricular.

Una vez llevado lo anterior los Jueces con competencia en materia penal de todo el país argentino deben de comunicar a la Cámara Electoral la nómina, por cárcel, de quienes se encuentren privados de su libertad con prisión preventiva. Dicha comunicación es remitida en soporte electrónico de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la justicia electoral en forma mensual y del mismo modo, deberá actualizarse la información comunicándose las nuevas prisiones preventivas dictadas en el período y las novedades producidas en ese mismo lapso por traslado, fallecimientos o modificaciones del estado procesal de los internos comprendidos en las previsiones del artículo 3º bis del Código Electoral Nacional.

3.2.2 Jornada electoral de los presos en Argentina.

Previo al día de la jornada electoral con la información contenida en las comunicaciones a que se hace referencia en los artículos 3º y 4º recibida por la Cámara de Electores hasta 90 días antes de la fecha de la elección, imprimirá las listas provisionales que contendrán los siguientes datos: Distrito electoral, cárcel; apellido y nombres completos, tipo y número de documento cívico, año de nacimiento y código de distrito de adjudicación del voto, según el último domicilio registrado por el procesado. Las listas serán remitidas por lo menos 45 días antes del acto electoral a todas las cárceles de cada distrito, para que dentro de los 15 días de recibidas y luego de ponerse en conocimiento de los internos, sus autoridades señalen al registro de electores privados de libertad las anomalías o errores que detecten, para su eventual corrección

Para poder llevar a cabo el proceso electoral en las cárceles, el día de las elecciones el Consejo Electoral ubicará mesas electorales, ubicando por mesa hasta 450 electores. La emisión del sufragio se realizará utilizando boletas

oficiales, las que serán idénticas para todas las cárceles y responderán a un modelo diseñado por la Cámara Nacional, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Las boletas contendrán en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos, la fecha de la elección y la leyenda "voto por los candidatos oficializados del partido o alianza".

b) Contendrán tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección.

c) Cada una de esas divisiones contendrá el nombre y número de identificación del partido o alianza, y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo, podrán incluir el logotipo de la agrupación política y el nombre del primer candidato propuesto.

d) La nómina de las agrupaciones políticas de cada distrito se establecerá en orden creciente en función del número de identificación de cada agrupación política interviniente.

En estas votaciones se designan las siguientes autoridades de los comicios y autoridades de mesa:

- ✓ De los comicios: Las autoridades de los comicios serán los funcionarios de las cárceles, quienes serán responsables de los procedimientos del acto comicial, así como también de las tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionadas con los comicios.
- ✓ De mesa: Cada mesa electoral tendrá como autoridad a un presidente, un suplente y los fiscales.

Su designación estará a cargo de la Cámara Electoral debiendo abstenerse de efectuar tal designación de entre los integrantes del padrón de electores privados de libertad. Supletoriamente, y en caso de imposibilidad de las mismas autoridades designadas para el día de la elección, se desempeñarán como tales

los funcionarios de la Justicia Nacional o Provincial designados al efecto por la Cámara, de igual forma una obligación de suma importancia durante la jornada electoral el presidente de la mesa deberá estar presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por su correcto y normal desarrollo, dar cumplimiento a las disposiciones del Código Electoral.

Una vez planteado lo anterior y derivado de la instalación de las mesas el sufragio se llevará a cabo en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector marcará el espacio correspondiente al partido que haya elegido con un marcador, doblará la boleta, la cerrará y volverá inmediatamente a la mesa, a fin de introducir su voto en la urna y devolver el instrumento para marcar el voto.

En el supuesto de ciudadanos discapacitados habilitados a sufragar, pero que se encontraran imposibilitados físicamente para marcar la boleta oficial de sufragio, doblarla y cerrarla, serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa, quien procederá a facilitar la emisión del sufragio del elector colaborando en los pasos sucesivos hasta la introducción en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Acto seguido, el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector, la palabra "votó" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará en su documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscriptos en la mesa, y nunca de las 18:00 horas, podrá declararse la clausura del acto electoral, procediéndose a la realización del recuento de boletas de la mesa. La cámara dará los sobres correspondientes de distritos a los presidentes y estos pondrán en el sobre correspondiente los votos de la persona privada de la libertad para que sea dirigido al lugar correspondiente.

3.3 Costa Rica, el voto de las personas privadas de la libertad

Dentro del sistema jurídico normativo costarricense establece los deberes políticos de los ciudadanos, entre los cuales menciona la mayoría de edad para poder llevar a cabo el sufragio electoral, de igual forma, las limitaciones para ejercer el mismo, tal es, la suspensión por interdicción judicial declarada y por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos (Artículo 91).

Estableciendo lo anterior como premisa mayor logramos desprender que, las personas privadas de la libertad evidentemente son personas mayores a 18 años luego entonces, deberán de gozar del derecho al voto, salvo prohibición expresa de autoridad judicial competente, siendo esto que Costa Rica a diferencia de México, no niega el derecho al voto de las personas que compurgan la pena de prisión e, incluso a toda persona que se encuentre detenido, toda vez que sería una contradicción al texto constitucional .

Esta concepción, se encuentra reforzada por parte del Código Penal, ya que dentro del catálogo de delitos que prevé la privación de dicho derecho, es aplicable en pocos supuestos delictivos.

No obstante, a los preceptos establecidos, obviamente favorables y garantistas de derechos humanos de todas las personas, el Tribunal Supremo de Elecciones, a través del Código Electoral en su numeral 168 prohibía la instalación de juntas receptoras de voto en cualquier cárcel o centro de reclusión, evidente disposición que resultaba contradictoria y violadora del derecho fundamental a sufragar de las personas privadas de su libertad, mismo que expresaba la constitución de Costa Rica.

Notoriamente, al ser un asunto de relevancia, una ministra del Tribunal Supremo de Elecciones expuso su interés sobre el asunto, por lo que llevó a pleno una propuesta derogatoria de dicho precepto electoral, por lo que el tribunal

dio a lugar el proyecto de reforma presentado por la ministra y se dirigió al presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa para presentar un proyecto de reforma al citado numeral del Código Electoral.

Dicha propuesta, entablada por los ministros se llevó a cabo y fue aprobada por el Pleno y se modificó el artículo 168 del Código Electoral³³, el cual, como resultado de ello, actualmente preceptúa:

“... Quienes estén habilitados para sufragar, pero se encontraren detenidos o prestando servicios en cuarteles y cárceles, tendrán derecho a que se les permita comparecer a votar libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará lo concerniente al voto en los centros penitenciarios y el Ministerio de Justicia presentará el material logístico y apoyo que el Tribunal requiera”.

Con fundamento en esa norma, el primero de setiembre de 1997 el Tribunal Supremo de Elecciones promulgó el “Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios”. Sobre la base de esas disposiciones, los privados de libertad han podido sufragar en Costa Rica de manera ininterrumpida a partir de las elecciones generales de 1998, con lo cual el país se coloca en una posición de vanguardia internacional en la adopción de políticas incluyentes respecto de ese sector social, verdaderamente pioneras en América Latina

A partir de los procesos electorales de Costa Rica del 2006, el Tribunal Electoral llevo a cabo la creación de un programa de capacitación electoral denominado “Equiparación de condiciones para el ejercicio del voto”. El propósito de este programa es estudiar y proponer medidas que potencien la participación electoral en condiciones de igualdad de varios sectores sociales cuyas

³³ Véase <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/2544-E1-2009.htm> fuente consultada el día 12 de junio de 2021 a las 02:17

características le imponen serias limitaciones a ese respecto, a saber, personas con discapacidad, adultos mayores, poblaciones indígenas y privados de libertad.

El principal producto que es fruto del accionar de dicho programa electoral fue la adopción de un protocolo oficial denominado “Proceso electoral costarricense accesible a las personas privadas de libertad”³⁴, dicho protocolo contiene información por cuyo intermedio se pretende facilitar el conocimiento de los apoyos que puede necesitar la ciudadanía que atiende a las personas privadas de libertad, en el proceso electoral y cómo brindárselos y además de procurar las condiciones de accesibilidad requeridas en los centros de votación, con lo cual se busca eliminar barreras de información y comunicación que restringen la participación electoral de dicha colectividad.

3.3.1 Reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios

Dentro de este reglamento encontramos todos los lineamientos del proceso electoral de las personas que se encuentran privadas de la libertad y establece que todos los ciudadanos que estén prestando servicios o se encontraren reclusos en los diversos centros penitenciarios del país, tienen derecho a que se les permita votar libremente el día de las elecciones, salvo aquellos que por sentencia judicial firme han sido objeto de suspensión del ejercicio de los derechos políticos, o que por razones de seguridad no sea posible autorizar su traslado a la correspondiente junta receptora de votos, esto último previa justificación de las autoridades competentes del Ministerio de Justicia.

Los funcionarios de Justicia, junto con el Tribunal Electoral entablarán una logística en la cual establecerán, el horario y forma en la que trasladarán a las personas privadas de la libertad que llevarán a cabo su sufragio, previo a las

³⁴ Puede consultarse en : <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23690.pdf> fuente consultada el día 12 de junio de 2021 a las 03:40

votaciones el Tribunal de Justicia lleva a cabo un recorrido en todos los centros penitenciarios del país para inscribir a los presos que puedan y deseen votar

El día de las elecciones será de 6 am a 6 pm y dependerá de la logística de cada centro penitenciario llevar a cabo el sufragio dentro del sistema penitenciario con su identificación oficial, para ello el día que se inscriben al padrón ellos deberán de expresarse si cuentan con la misma y en caso de no ser así se les tramitará para que puedan llevar a cabo sin problemas su jornada electoral

Así mismo también corresponde a las autoridades de cada centro penitenciario brindar las condiciones y medidas de seguridad pertinentes para el ingreso y salida de los miembros de las juntas electorales, otros funcionarios electorales y fiscales partidarios, así como las necesarias para el adecuado traslado y custodia del material electoral.

Para concluir, el Reglamento establece dos disposiciones relevantes en orden a garantizar la posibilidad con que cuentan los privados de libertad de sufragar: en primer lugar, la obligación de los funcionarios penitenciarios de facilitar y colaborar con los trámites de cédulación que se realicen y, en segundo lugar, la prohibición de que esos funcionarios confiscuen o decomisen las cédulas de identidad de los internos.

3.4 El voto activo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente

La evolución del sufragio en México se dio de forma paulatina. En una breve reseña se puede mencionar que con la creación de la Constitución de 1824 se obtuvieron considerables avances en los derechos políticos del pueblo; pero fue hasta 1847, cuando se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, que se establecieron las garantías

individuales para todos los habitantes de la República en la que se adoptaron elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República e incluso para los miembros de la Suprema Corte. Sin embargo, algo importante a destacar de ese entonces es que una condicionante para votar, entre otras, era saber leer y escribir, aunque luego se derogó como requisito por considerarlo y evidentemente contrario a los principios democráticos y no garantistas en la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma de Benito Juárez.

De hecho, en la norma rectora de 1857 se incluyeron dos articulados relativos a prerrogativas y a obligaciones ciudadanas:

- ✓ Votar en las elecciones populares.
- ✓ Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- ✓ Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- ✓ Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.
- ✓ Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.
- ✓ Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso será gratuito.

Posteriormente, en el México posrevolucionario, durante el gobierno de Francisco I. Madero, en 1911 mismo régimen se caracterizó por ser democrático liberal, por lo que se dio la necesidad de realizar cambios sustanciales a la legislación electoral, para combinar las exigencias de la democracia representativa y del federalismo,

El Constituyente de Querétaro, al promulgar el 5 de febrero de 1917 la nueva Carta Magna que por su contenido social y democrático conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, contempló, entre otras cosas valiosas, que el gobierno siguiera siendo republicano y sobre todo que sea representativo,

democrático y federal; de igual manera se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo; así mismo se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección.

Consecución de lo anterior, se mantuvo el sufragio como un derecho y una obligación del ciudadano mexicano. Así, actualmente el sufragio encarna tres efectos principales: producir representación, obtener gobierno y ofrecer legitimación, ya que por medio de él los ciudadanos coadyuvan, como miembros de una comunidad, a conformar al Estado y, en consecuencia, a integrar de forma funcional sobre todo a toda la sociedad política.

Como se sabe, la Carta Magna de México dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; esto implica que los comicios sean procesos ciertos o verdaderos, y no supuestos o ficticios, sobre todo así garantizar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por sí mismos o por medio de sus representantes, actuando en concordancia con los principios de igualdad y libertad de expresión en el ámbito político entablando ese sistema democrático para que los ciudadanos que puedan ejercer su voto escojan a sus representantes sociales para el bien de su país, siempre y cuando estén en esa calidad de votantes, es decir que no hayan perdido ese derecho electoral que les consagra la Constitución Mexicana.

3.4.1 Suspensión de los Derechos Políticos electorales

Ahora bien, el sufragio, tal y como lo regulan los artículos 35 y 36 de la carta magna es tanto un derecho como una obligación, pues así lo establece la norma máxima, como puede observarse, votar o sufragar, también llamado “voto activo”, constituye ese derecho subjetivo público por una parte y por la otra una obligación, de cierta manera implica la potestad o facultad del ciudadano de participar en las decisiones de su país electorales, empero para el ciudadano

mexicano que cumpla con las calidades legales para ejercerlo. Esas calidades son, en general, la ciudadanía, que se traduce en alcanzar la mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir, así como otros requisitos de carácter formal, como tales como estar inscrito en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar.

Así mismo como se mencionó con antelación para el adecuado ejercicio del sufragio es menester que el ciudadano no tenga suspendidos sus derechos político-electorales por las causas que regula el artículo 38 de la Carta Magna tal y como lo dispone y en esencia establece lo siguiente:

- I) Incumplimiento injustificado de las obligaciones del ciudadano.
- II) Estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, contando desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión.
- III) Durante la extinción de una pena corporal.
- IV) Vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos de ley.
- V) Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
- VI) Sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de esos derechos

De los casos citados de suspensión de las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, resulta interesante destacar que el Pleno de la SCJN ha sostenido, acerca de la restricción al voto debido a la segunda causa, que una interpretación armónica de dicha restricción y del principio de presunción de inocencia permiten concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto

de formal prisión o de vinculación a proceso sólo cuando al procesado se le haya privado efectivamente de su libertad. Este supuesto implica la imposibilidad física para ejercer el voto. Esto no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para ejercer el derecho al sufragio activo.

Es indudable que la forma de coacción del Estado, ese *ius puniendi* que ejerce el Estado mexicano sobre todas las personas privadas de su libertad de cierta forma contraviene de una manera generalizada y muy coactiva sobre todos ya que al ejercer la suspensión de los derechos políticos para todos, es decir generalizada de los derechos políticos contraviene esa protección garantista de cada una de las personas privadas de la libertad que están sujetas a un proceso ya que se excluye de la sociedad para tomar una decisión de suma importancia e independiente de ello todos estos porque tratándose por ejemplo del principio de pena adecuada, es difícil explicar en qué forma una suspensión de derechos políticos tutela directamente la libertad sexual (en el caso del delito de violación), o cómo es que tutela el patrimonio en el caso del delito de robo y como es sabido, en todos ellos se ordena dicha suspensión; es decir, que fuera del caso de los delitos electorales en donde el bien jurídico en juego está sin duda relacionado con el tema de los derechos políticos, no se podría explicar la razón de la imposición de esa pena específica.

Por otra parte, no contribuye mucho a lograr la máxima libertad general posible para una sociedad, que es una de las finalidades de la aplicación de una pena, el hecho de que casi en cualquier supuesto se suspendan los derechos políticos que como ya se ha dicho forman parte del conjunto de derechos humanos. Tampoco se acomoda muy bien al principio de la pena necesaria pues desde luego que existen muchas otras formas para conseguir la protección de bienes jurídicos e inhibir la repetición delictiva sin que tenga que ordenarse necesariamente la suspensión de los derechos políticos. Desde otro punto de vista, cuando el objetivo de la penalización es el de considerar que el autor no

está facultado para ejercer con responsabilidad el derecho al voto, porque al haber quebrantado el orden jurídico se piensa que no tiene la capacidad cívica y disposición personal para participar en el ámbito electoral, se está en presencia de un argumento paternalista. En efecto, se trata de una acción paternal represiva, ya que considera al sentenciado como incapaz para participar responsablemente en la vida política.

3.4.2 La presunción de inocencia respecto a los derechos políticos electorales.

Como ya se mencionó en temas páginas anteriores el artículo 38, fracción II, de la ley máxima del país que establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otras razones, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión es evidentemente violatorio y contradictoria con la presunción de inocencia ya que por su parte el derecho a votar y la presunción de inocencia constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional.

Respecto a ello la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido un criterio acorde a lo anterior en la tesis XV/2007, de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD, la cual establece:

“De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un

proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.”

En ese sentido el Tribunal Electoral considera que mientras al ciudadano no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma de su derecho político electoral de votar además de refrendar la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal.

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Ante ello, en el texto de la Jurisprudencia aprobado en la sesión pública de la Sala Superior celebrada el 14 de agosto de

2013, se indica que la presunción de inocencia “se rige como principio esencial de todo Estado democrático” ya que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Por lo que en ese sentido es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación del derecho sancionador electoral, se advierte en la Jurisprudencia, que es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia.

Se agrega que el sistema de imposición de sanciones en materia electoral tiene como finalidad inhibir conductas que vulneren los principios rectores como son legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, por lo que, bajo ningún concepto, se pueden castigar a presuntos responsables, sin que se demuestre plenamente que incurrieron en una falta.

En cuanto a la presunción de inocencia como regla de tratamiento, en los tratados internacionales, puesto que deben de tener una interpretación integral con base en el principio de progresividad de los derechos humanos y pro homine, en el primero de ellos, establece que los tratados internacionales se deben de interpretar hacia una mayor expansión sobre el contenido de los derechos humanos y sus garantías, el segundo de ellos debe ser todo en favor de la persona humana.

A palabras del autor Raúl Cárdenas establece que “de acuerdo con los tratados internacionales, se debe de partir de que existe un derecho a la libertad durante el proceso. El derecho a la libertad durante el proceso es en consecuencia de la combinación entre el derecho a la libertad ambulatoria y el principio de inocencia”³⁵

³⁵ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., La presunción de inocencia, México, Porrúa, 2003, pp. 38-39.

Para concluir, la presunción de inocencia, es un derecho humano que tiene que ser respetado en todo momento del proceso, que mantiene al inculpado en un estado de inocencia, mientras no se demuestre su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa mediante pruebas suficientes y sea declarado en la sentencia respectiva, de igual forma, dicho derecho le asiste a cualquier persona que se encuentre en calidad de imputado, sin importar si es primo delincuente o reincidente, es decir, que en todo momento debe imperar la presunción de inocencia y corresponde al órgano acusador la carga probatoria, puesto que la persona es considerada inocente.

CAPÍTULO IV. EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS

El último capítulo del presente trabajo de investigación cita la importancia del sistema penitenciario en el país, así como si cumple con el objetivo planteado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los derechos a los que son acreedores las personas que se encuentran dentro de los centros penitenciarios, sobre todo al derecho a la presunción de inocencia como principio desde la reforma Constitucional de junio de 2008.

4.1. El Sistema Penitenciario.

Para la presente investigación resulta importante conocer qué es el sistema penitenciario, así como sus objetivos, funciones o fines, y si es que en el Estado de México se logra su cometido, es por ello, que se debe establecer un concepto sobre cárcel, penitenciaria, por esta razón, se hace referencia de distintos autores, comenzando con el jurista Marco Antonio Díaz, quien establece que cárcel es el “edificio o local cerrado que se destina para recluir individuos privados de la libertad por condena, o preventivamente, en razón de un proceso penal que puede conducir a ella.”³⁶ Asimismo, refiere que penitenciaría es la “cárcel en que purgan su condena los penados a quienes se sujetan a un régimen que, haciéndoles cumplir con la sanción, al mismo tiempo va encaminado a su enmienda y mejora.”³⁷

Finalmente, los tratadistas Leslie Solís, Néstor De Buen y Sandra Ley, mencionan que la prisión “es uno de los instrumentos que el Estado tiene a su disposición para sancionar a quien viola la ley.”³⁸

³⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal, 2ª ed., México, Porrúa, 1985, t. I, p. 375

³⁷ Díaz De León, Marco Antonio, op. cit, 2004, t. II, p. 1644.

³⁸ Ídem.

Se puede concluir, en estos tres conceptos se establece que serán un lugar confinado para las personas que hayan sido sentenciadas o estén en un proceso de carácter penal, cuya pena sea la privación de libertad, siendo ésta una sanción, que busca la enmienda de la persona.

Ahora bien, se entiende que no todo el tiempo, la prisión ha sido vista para buscar la mejora de la persona, puesto que el propósito inicial diverge del actual, ya que, anteriormente no se le respetaban derechos humanos a quienes se encontraban dentro; los tratadistas antedichos, señalan que las primeras cárceles servían como medio para contener a aquellos que estaban en espera de recibir otro castigo, por ejemplo, un exilio temporal o castigos corporales o en espera de ser juzgados.

Cabe mencionar que, en el Siglo XVII, los cuáqueros (Sociedad Religiosa de los Amigos), fueron una de las primeras comunidades en utilizar la prisión como castigo y en favorecerla sobre otro tipo de penas corporales.

En el año de 1780, el filósofo Jeremy Bentham estableció las funciones que la cárcel debe cumplir respecto a la persona que se encuentra privada de su libertad, que son: disuasión, rehabilitación e incapacitación, el primero de ellos, trata de causarles temor a los ciudadanos, ya sea que se encuentren dentro de la prisión o no, para que no cometan delitos, puesto que se hacen acreedores de una pena; la rehabilitación, busca la reducción de los delitos y que al terminar su condena, los delincuentes sean un beneficio a la sociedad; y finalmente la incapacitación, es “quitarle el poder de cometer más delitos.”³⁹

Sin embargo, ya en el Siglo XVIII, Césare de Beccaria indicaba que el estado deplorable de las cárceles y el tratamiento que ahí se les dan a los reos

³⁹ SOLÍS, Leslie, “La cárcel en México ¿para qué?”, México evalúa, centro de análisis de políticas públicas, A.C., 2012, México, fecha de consulta: 07 de julio de 2021, http://www.mexicosos.org/descargas/dossier/estudios/las_carceles_en_mexico_para_que.pdf.

sólo es admisible una vez que se aceptó (en la inconsciencia tal vez) que el reo es un infame y que sus derechos están extinguidos, además que el encierro del culpable no procede por seguridad ni para reeducación, sino para castigo y sufrimiento, es decir, que se sabía que la prisión únicamente servía para imponer una sanción a la persona, sumando a ello, las condiciones no gratas en las que vivía la persona estando dentro, con lo que evidentemente no se pretendía tener un efecto curativo para ella.

Es conveniente conocer el concepto dado por los tratadistas Leslie Solís, Néstor De Buen y Sandra Ley, de rehabilitación, que es una forma de educación en la que el Estado pone ciertas barreras no sólo para evitar algunas conductas sino para dar a entender que éstas son moralmente inaceptables.

Más tarde, en el siglo XX, en la década de los 60's, en Estados Unidos el objetivo principal era la rehabilitación del delincuente, esto es porque se buscaba que la persona, retribuyera a la sociedad algún beneficio; sin embargo, esta idea únicamente duró una década, es por ello, que en los 70's, se abandonó dicho objetivo, puesto que no se obtuvo registro del efecto curativo que se esperó.

4.1.1.El Sistema Penitenciario en México.

Es fundamental, conocer la evolución del sistema penitenciario en México, ya que los objetivos han cambiado con el paso de los años. Entre los años de 1917 y 1965, el objetivo a alcanzar era la regeneración de la persona, pues el artículo 18 Constitucional, establecía lo siguiente:

“Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal

colonias penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”

Es decir que, con base en el trabajo, se pretendía que aquel que delinquiró se regenerara y es hasta el 23 de febrero de 1965 con la reforma a dicho artículo, que se establecían cuatro objetivos, que eran:

- el concepto de la readaptación social;
- se dispone que las mujeres compurguen sus penas en lugares distintos de los varones;
- se permite la celebración de convenios entre los estados y la Federación a fin de que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, y
- se establece la obligatoriedad del Estado para que los menores infractores reciban un tratamiento digno en instituciones especiales, ya que como inimputables su atención requiere de servicios acordes a sus circunstancias.”

En ese sentido podemos establecer que se pretendía que la persona que había sido condenada por la comisión de algún delito, al término de su condena, fuera parte de la sociedad mediante la readaptación, pues en la exposición de motivos se estableció lo siguiente: “que la reforma penitenciaria tiene un superior objetivo: readaptar a las personas que han infringido las leyes, prevenir los delitos y reincorporar a los reclusos al proceso productivo y a las tareas del esfuerzo colectivo para el desarrollo integral de la comunidad.”⁴⁰

Desde el año 1965, hasta el 2008, el sistema penitenciario, tenía un objetivo y se podría alcanzar a través de tres medios; “los medios del sistema penitenciario son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; el objetivo es lograr la readaptación del delincuente, esto es que, se aspiraba a que

⁴⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, 6ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 466.

el individuo tuviera las herramientas necesarias para tener un empleo o ingreso, que le impidiera volver a delinquir, el jurista Miguel Carbonell, refiere que “no se trata de ‘reformular’ su personalidad desviada o de ‘crear’ un sujeto nuevo, sino de que sea capaz de reintegrarse a la sociedad y conducirse de acuerdo con sus reglas.”

Dicho concepto duró hasta la reforma de junio de 2008, donde el objetivo referido con anterioridad se sustituye por el de reinsertar al sentenciado a la sociedad, pues a la letra dice:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”

Es decir, se pretende que la persona pueda ser parte de la comunidad a la que perteneció antes de compurgar su pena, esto de acuerdo con la exposición de motivos dada por el legislador, que refiere lo siguiente:

“Por otro lado, se estima que ‘readaptación social’ es inadecuado para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social. Si tomamos como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, inferimos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Una institución cuya característica

principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo anterior, se apoya que se cambie el término ´readaptación social´ por el de ´reinserción social´ y que se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los internos no vuelvan a delinquir.”⁴¹

El cambio del concepto readaptación por reinserción, refieren algunos tratadistas que hace alusión al sistema penitenciario y no al sistema penal, como anteriormente se hacía, es decir, que será sólo al resultado final de dicha pena y no a toda la evolución, García Ramírez refiere que la reinserción sugiere más un acto o proceso mecánico que se orienta sólo al momento de concluir el cumplimiento de la sanción (en tanto que la readaptación se aplica a toda la etapa que va desde la emisión de la sentencia, el internamiento y el cumplimiento de la condena), en contraste, otro penitenciarista refiere que el concepto de reinserción social sustituye al de readaptación, lo que involucra el compromiso de evitar la reincidencia delictual con la participación de distintos actores, además del gobierno, en el proceso de reintegración de interno a la sociedad, una vez que haya cumplido su sentencia.

En este sentido, la reinserción como objetivo, vincula al sentenciado con la sociedad, es decir, que, al terminar su condena, deberá de sentirse nuevamente parte de ella, así como ser un factor útil en la población.

4.1.2 Problemática en el Sistema Penitenciario mexicano

Aunque en el artículo 18 Constitucional se establece el objetivo del régimen penitenciario, así como las herramientas o medios para llevarlo a cabo, el autor Fix-Zamudio, refiere que ha tenido obstáculos para la funcionalidad y

⁴¹ ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “Situación y desafíos del sistema penitenciario mexicano”, México evalúa, Centro de análisis de políticas públicas A.C., 2013, México, fecha de consulta: 07 de julio de 2021, <http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/El-Sistema-Penitenciario-Mexicano-GZEPEDAL-2013.pdf>.

éxito del mismo, puesto que persisten los malos tratos a los internos, la segregación, el autogobierno, la corrupción y la venta de prestaciones y no únicamente se existen los malos tratos hacia los internos, o la corrupción dentro de los centros penitenciarios, sino que el constante incremento en la población carcelaria que da lugar a la sobrepoblación y hacinamiento, lo que dificulta la realización del objetivo planteado en el artículo anteriormente citado.

El tratadista Zepeda Lecuona, refiere que “existe sobrepoblación cuando el número de internos excede los espacios disponibles en el sistema penitenciario que se analice. La literatura en materia penitenciaria considera que se tiene una situación crítica de hacinamiento cuando se excede el 120% de ocupación.”⁴²

Mientras exista una sobrepoblación en los centros penitenciarios, no se podrá llevar a cabo con eficacia el objetivo planteado, de igual forma, al hacer un abuso de la prisión preventiva como medida cautelar hace que la población de procesados sea mayor en los centros penitenciarios y baje el nivel de eficacia de los esfuerzos por lograr la reinserción y sobre todo el respeto a los derechos humanos, de igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, considera que:

“...las deficiencias en la clasificación criminológica de los internos, así como la falta de separación entre procesados y sentenciados en áreas comunes son factores que reducen la eficacia de la reinserción social del interno, uno de los cinco rubros de evaluación de dicho diagnóstico. En los 100 centros penitenciarios evaluados en dicho estudio (de entre las más pobladas del país, que concentran al 75% de los internos) se documentaron anomalías al respecto. Se refiere que la ‘inadecuada clasificación criminológica y por situación procesal [son parte] de la problemática imperante en el sistema penitenciario.’”

⁴² Ídem.

La mayor problemática del régimen penitenciario es que existe preeminencia por la prisión como castigo, demostrando que el aplicar la prisión preventiva sobre las personas además de la violación del derecho electoral, los procesados le suman diversas violaciones que trae esta problemática penitenciaria.

4.2. Diferencia entre procesado y condenado.

Para el presente tema de investigación se debe conocer que no todas las personas que se encuentran dentro de los centros penitenciarios, están cumpliendo una pena por haber cometido un delito, es decir, que existe un gran índice poblacional dentro de los mismos que están en espera de una sentencia, la cual determine su culpabilidad o inculpabilidad, es por esta razón que a dichas personas se le deben de respetar sus derechos humanos, causándoseles las menores molestias posibles, tal es, que se les evite la exclusión del derecho político electoral y se pueda crear una medida para que si bien es cierto están con una prisión preventiva como medida cautelar, también lo es, que deben gozar con su derecho constitucional de poder votar en elecciones que les correspondan, ya que como se mencionó están como procesados en espera de una sentencia.

Es importante conocer que dentro de los centros penitenciarios a las personas que se les tiene en reclusión, se les conoce como “internos”, siguiendo tradición médica y no jurídica, de igual forma, se les conoce como sujetos pasivos, toda vez que son quienes se encuentran sujetos a resolución o ejecución de una pena restrictiva de la libertad personal.

Cabe mencionar que quienes se encuentran en situación de procesados son aquellas personas que aún no han sido juzgadas por la comisión de un delito, es decir, que dichas personas de acuerdo con el apartado B del artículo 20, se presumirán inocentes hasta que se declare si existe o no la responsabilidad mediante una sentencia y una sentencia será definitiva, cuando sea irrevocable;

es decir no podrá sufrir modificaciones pues se entiende que es cosa juzgada, y es una entidad fija y firme en el tiempo que se da cuando las sentencias de primera o segunda instancia no hayan sido impugnadas en el término marcado por la ley o en caso de una sentencia que no admita recurso alguno.

De acuerdo con lo anteriormente referido, se concluye que al hablar de condenados y procesados, se trata de conceptos totalmente distintos, puesto que, los procesados, no han recibido una sentencia condenatoria, y tienen como máxima la presunción de inocencia, que deberá imperar durante todo el proceso penal, sin embargo, los condenados ya han sido declarados culpables por la comisión de algún delito, por lo cual han recibido una sentencia condenatoria, que los priva de algunos derechos, en este tema que abordó del derecho político electoral.

Por lo que concierne a los procesados, gozan de los derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso legal, en cuanto al debido proceso, la tratadista Mercedes Peláez, menciona que dicho concepto se relaciona con “la protección de la legalidad en el transcurso del proceso, durante el que se garantizará la imparcialidad y la defensa adecuada principalmente, a fin de que sea oído y vencido en juicio justo”⁴³ en este sentido, el procesado tiene derecho a que se cumplan las formalidades establecidas en la ley para el proceso, así mismo, debe tener una defensa adecuada, logrando que el proceso se encuentre apegado a la justicia, ahora bien, en lo tocante a la presunción de inocencia, a groso modo, es el derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad.

En ese sentido concluimos este capítulo, estableciendo que además de encontrarse impedidos para ejercer sus derechos políticos, ya que como se

⁴³ PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Cámara de Diputados LVIII Legislatura, 2000, Nuestros Derechos, fecha de consulta 11 de julio de 2021, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/65/tc.pdf>

analizó, en México los internos, cuentan con derechos que les deben ser respetados, sin embargo, al encontrarse dentro de los centros de prevención, se limita su ejercicio al voto, aun cuando únicamente se encuentran en calidad de procesados, y debe imperar la presunción de inocencia, así como las menores molestias posibles, ya que no se ha comprobado su responsabilidad en la comisión del delito que se les imputa mediante una sentencia condenatoria firme

Así mismo dentro de los derechos del recluso, se encuentra la vinculación social del interno, es decir, debe ser comunicado de eventos sociales y familiares de trascendencia, con la finalidad de que el procesado guarde relación con el entorno social, por esta razón, el ejercicio del derecho al sufragio es parte de la vinculación social que se pretende, ya que como ciudadano debe ser parte de la vida política del Municipio o Estado, lo que se ve reflejado en la vida democrática del país, punto rector de este trabajo de investigación

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Todos y cada uno de los antecedentes del sufragio establecidos en el presente trabajo de investigación se derivan desde sus principios en el que como tal no se establecía el precepto de sufragio en algún ordenamiento legal, sin embargo, derivada el llevar la vida democrática escogiendo a sus representantes a través de la decisión ya se del pueblo o de algunos representantes que fueron escogidos por la ciudadanía.

SEGUNDA. - Durante el trascurso de los años fue entendiéndose más este concepto y retomado por muchos países, ya dentro de su misma legislación y quedando de una manera más clara y reconocida por los mismos, pero para ello tuvo que pasar mucho tiempo y lucha de aquellos derechos políticos, tratos y leyes para el reconocimiento.

TERCERA. – La presunción de inocencia se deriva de diversos conceptos establecidos desde orígenes etimológicos, así como aquellos conceptos que establecen tanto tribunales, como las leyes en que nos lleva a una pauta más clara sobre la función de dicha figura sobre este trabajo y aunado a ello sobre la práctica jurídica y que deben respetar las autoridades del Estado y también el bosquejo histórico que hizo que se pudiera adoptar a nuestro país, claro está después de un trayecto histórico largo y formar parte de leyes que la reconozcan.

CUARTA. - Se logra la democracia con la participación de la ciudadanía el día de las elecciones, al momento de emitir su voto, el cual debe ser universal, personal, intransferible, directo, libre y secreto. Sin embargo, existen supuestos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los cuales se suspenden los derechos ciudadanos, respondiendo a tres criterios en específico, que son: civil, político o penal.

QUINTA. – El marco jurídico que establece la regulación del sufragio y de la presunción de inocencia nos ayuda a poder entender tanto las reglas de aplicación de cada uno de ellas, así como su entendimiento y mecanismos para poder hacer valer el sufragio de los ciudadanos y que se respete la presunción de inocencia para todas las personas que se encuentren sujetas a una prisión preventiva, salvaguardando sus derechos humanos de cada uno de ellos, además de todas y cada uno de los tratados y pactos en los que el Estado mexicano se obligó a respetar y cumplir.

SEXTA. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales, así como la legislación local establecen que todo ciudadano debe ejercer su voto, ya sea como un derecho o una obligación, es decir, se pretende la participación de la ciudadanía por igual, asimismo, en los ordenamientos antedichos, se encuentra la presunción de inocencia como principio rector del proceso penal.

SÉPTIMA. – No obstante que, dentro del ordenamiento legal máximo de este país, La misma Carta Magna suspende el derecho de sufragio en los casos que establece el artículo 38, en este tema en específico en su fracción II.

OCTAVA.- El uso del derecho comparado, es de gran ayuda porque marca pautas y reglamentos importantes, así como experiencias para poder implementar en México, con la finalidad de ser un Estado garantista de los Derechos de todas las personas y poder llevar a cabo una buena aplicación de las leyes, mecanismos y solución por decir así para poder respetar el sufragio de todas las personas mexicanas independientemente de su situación y se les brinden los medios para poder llevar a cabo su derecho.

NOVENA. - En el apartado B, fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho a la presunción de inocencia, es decir, puntualiza que todo individuo sujeto a un proceso de carácter

penal será considerado inocente hasta que sea demostrada su responsabilidad mediante sentencia firme.

DÉCIMA. - Los derechos de los ciudadanos y en específico el derecho a sufragar, únicamente se debe limitar cuando se tenga la certeza de que la persona acusada de la comisión de un delito es realmente responsable, y esto es, a través de una sentencia condenatoria firme, si aún no existe dicha sentencia, existe la posibilidad de limitar derechos ciudadanos a una persona inocente, con lo cual se causa un grave perjuicio al sistema democrático

PROPUESTA

PRIMERA. - PROPUESTA DE REFORMA

| Dice: | Debe decir: |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">Artículo 38. <i>Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:</i></p> <p style="text-align: center;">II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del autode formal prisión;</p> <p>La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 38. <i>Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:</i></p> <p style="text-align: center;">II. Por estar cumpliendo una sentencia por delito que merezca pena corporal.</p> <p>La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.</p> |

SEGUNDA. – Que el Honorable Consejo de la Unión expida un Reglamento sobre la emisión del sufragio de las personas que se encuentran privadas de su libertad en espera de una sentencia, en el que quede a cargo de la observación, vigilancia y respeto de los procesados el Instituto Nacional Electoral.

TERCERA. – Que el Instituto Nacional Electoral destine presupuesto para la emisión del sufragio de las personas privadas de su libertad y sea respetado su derecho para sufragar

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía.

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, La presunción de inocencia en México, análisis crítico propositivo, editorial Impresora Apolo, México, 2007.

ÁLVAREZ RAMOS, Jaime, Justicia penal y administración de prisiones, México, Porrúa, 2007.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, Derecho penal, 3a ed., México, Oxford, 2005.

ANDRÉS MARTÍNEZ, Gerónimo Miguel, Derecho penitenciario (federal y estatal). Prisión y control social, México, Flores Editor y Distribuidor, 2007.

ARELLANO CORTÉS, Mauricio Isidro, ¿Sabes cuánto cuesta tu voto? Análisis del voto en México 2000-2013, Toluca, México, IEEM Centro de formación y documentación electoral, 2015.

BAUMA, Zygmunt, Daños colaterales, Desigualdades sociales en la era global, México, Fondo de cultura económica, 2011.

BLACKSTONE, William Commentaries on the Laws of England: Book the Fourth, Oxford, Clarendon Press, 1769.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco, Teoría y praxis política electoral, México, Porrúa.

BOBBIO, Norberto, El futuro de la democracia, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1999.

BURGOA Orihuela, Ignacio, Las garantías individuales, 39ª ed., México, Porrúa, 2007.

CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho constitucional, 2a ed., México, Porrúa, 2009.

CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México, 2a ed., México, Porrúa, 2006.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., La presunción de inocencia, México, Porrúa, 2003.

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, 2ª ed., México, Trillas, 2014.

CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal (parte general), 46ª ed., México, Porrúa, 2005.

CÓDIGO DE JUSTINIANO, Libro IV, Cláusula 25. Traducción de Coffin ,1895

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, Derecho constitucional electoral, 6a ed., México, Porrúa, 2010.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, El término constitucional y la probable responsabilidad penal, 2ª ed., México, Porrúa, 2000.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, 33a ed., México, Porrúa, 2004.

DELGADO CARBAJAL, Baruch F. y BERNAL BALLESTEROS María José, Catálogo para la calificación a las violaciones a derechos humanos, 2ª ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de derecho procesal penal y de términos usuales en el proceso penal, 2ª ed., México, Porrúa, 1985, t. I.

DUBLÁN, Manuel, y Lozano, José María, Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, imprenta del comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, tomo XI, México, 1879.

DUVERGER, Maurice, Instituciones políticas y derecho constitucional, 6a ed., trad. de Aja, Eliseo et al., España, Ariel, 1980.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Tratado de derecho electoral, México, Porrúa, 2010.

FIGUEROA ALFONZO, Enrique, Derecho Electoral, 2a ed., México, IURE Editores, 2009.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho constitucional mexicano y comparado, 6a ed., México, Porrúa, 2009.

FIX FIERRO, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos, México, Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,2005.

FILIPPINI, Rossi, Amette Estrada; El derecho al voto de los condenados, en Suplemento Constitucional de La Ley, febrero 2012.

FLORES, Julia y MEYENBERG Yolanda, Ciudadanos y cultura de la democracia. Reglas, instituciones y valores, México, IFE, 2000.

GAMBOA DE TREJO, Ana, Derecho penal, México, Oxford, 2010.

GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel, Derecho penal electoral mexicano, Derecho electoral y teoría del delito, 2a ed., México, Porrúa, 2009,

Hans Kelsen, Teoría general del Estado, México, Ediciones Coyoacán, 2008.

HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, Los derechos político-electorales como derechos humanos, Toluca, México, IEEM, 2015.

HERRERA PÉREZ, Alberto, El derecho a la presunción de inocencia, México, Porrúa, 2012.

JAEN VALLEJO, Manuel, derechos fundamentales del proceso penal, segunda edición, grupo editorial Ibáñez, Colombia, 2006.

KEANE, J., Democracia y sociedad civil, trad. de A. Escotado, Alianza, Madrid, 1992.

LAFON, Mary, Roma antigua y moderna, Madrid, Ed. Tasso, 1857, pág. 311.

Betancourt, Fernando, Derecho romano clásico, Sevilla, Editorial Secretariado, 2007.

LARA ESPINOZA, Saúl, Las garantías constitucionales en materia penal, 2ª ed., México, Porrúa, 1999.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Marco Marco y Uribe Otarola, *Sistemas electorales*, Ed. Tirant lo blanch, 2007.

MORENO, Alejandro, El votante mexicano. Democracia, actitudes políticas y conductas electorales, México, Fondo de cultura económica, 2003.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho de ejecución de penas, 2ª ed., México, Porrúa, 1985.

PARDINAS, Juan E. Tú y tu voto construyen la democracia, 3ª ed., México, Porrúa, 2006.

PEDICONE DE VALLS, María G., Derecho electoral, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2001.

PEDRADAS MORENO, Abdón, Despido y derechos fundamentales, estudio especial de la presunción de inocencia, editorial Trotta, S.A., Madrid, España,

1992.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al estudio del derecho, 7a ed., México, Oxford, 2009.

PRZEWORSKI, Adam, Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2010.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., Derechos humanos, 7ª ed., México, Porrúa, 2016.

RASCIONI, Norma Valeria, Suspensión de los derechos políticos del ciudadano. Casos en México y Argentina, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Teoría general del delito, 5ª ed., México Porrúa, 2003.

ROSANVALLON, Pierre, La sociedad de iguales, Buenos Aires, Ed Manantial, 2012.

RUÍZ MORALES, Héctor, Derecho electoral mexicano y sus órganos de aplicación. Evolución y ubicación en la actualidad, México, Editorial Universidad Autónoma de Chihuahua, 1997.

SARTORI, Giovanni, Teoría de la democracia, trad. de Santiago Sánchez González, España, Alianza Editorial, 2007, t. I.

SARTORI, Giovanni., Elementos de teoría política. Traducción Ma. Luz Morán. Madrid. Alianza Ed. Alianza, 2002.

TAGLE MARTÍNEZ, Hugo El derecho de sufragio o el sufragio ante el derecho", Revista Chilena de derecho 6, núm. 1-4, 1979.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, vigesimosegunda edición, editorial Porrúa, México, 1999,

TORRES RUIZ, René, México y su nueva reforma político electoral, Revista Mexicana de Estudios Electorales, núm. 14, agosto-diciembre, 2014,

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del derecho, 21a ed., México, Porrúa, 2010.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1990.

Fuentes jurídicas

Constitución de la Nación Argentina, 1853, Argentina.

Constitución Política de Costa Rica, 1949, Costa Rica.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México. .

Constitución Española, 1978, España

Código Nacional Electoral, 1857, Argentina.

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México

Código Penal Federal, 1931, México.

Ley General en Materia de Delitos Electorales, 2014, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, México.

Ley General en Materia de Delitos Electorales, 2014, México

Reglamento para el Ejercicio del Sufragio, 2017, Costa Rica.

Fuentes informáticas

AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce, Presunción de inocencia, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, México, diciembre 2013, fecha de consulta: 11 de mayo de 2021.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4887/7.pdf>

COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS, observación general 25, 57 periodo de sesiones, 1996, disponible en:

<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), San José, Costa Rica, noviembre 1969, fecha de consulta: 03 de julio de 2021,

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Colombia, 1948, fecha de consulta: 03 de julio de 2021, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Derechos_Hombre.pdf

FRANCO CUERVO, Juan José, El derecho humano al voto, Colección CNDH, 2016 (agosto), fecha de consulta: 17 de mayo de 2021, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4847-el-derecho-humano-al-voto-coleccion-cndh>.

LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA, 1979, España, fecha de consulta: 08 de julio de 2021 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

MOLINA CARRILLO, Julián Germán, Los derechos políticos como derechos humanos en México. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C fecha de Consulta 12 de Septiembre de 2020. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222922005>

OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), fecha de consulta 03 de febrero de 2021. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/85/7.pdf>

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, marzo 1976, fecha de consulta: 26 de junio de 2021. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Cámara de Diputados LVIII Legislatura, 2000, Nuestros Derechos, fecha de

consulta 03 de enero de 2021.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/65/tc.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Democracia, fecha de consulta 03 de enero de 2021, <https://dle.rae.es/?id=C9NX1Wr>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Sufragio, fecha de consulta 23 de julio de 2020, <http://dle.rae.es/?id=YfDjp3l>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Suspensión, fecha de consulta: 05 de abril de 2021, <https://dle.rae.es/?id=Yp1N25T>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Votar, fecha de consulta: 05 de abril de 2021, <https://dle.rae.es/?id=c4FFqHA>

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, Consulta popular, fecha de consulta 25 de abril de 2021.

<http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=252>

SOLÍS, Leslie, et al., “La cárcel en México ¿para qué?”, México evalúa, centro de análisis de políticas públicas, A.C., 2012, fecha de consulta: 29 de enero de 2021.

http://www.mexicosos.org/descargas/dossier/estudios/las_carceles_en_mexico_para_que.pdf

TORRES-RUIZ, René, El voto en México: ayer y hoy, Espacios públicos en línea 2017, Fecha de consulta: 12 de febrero de 2021, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67652755002>

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “Situación y desafíos del sistema penitenciario mexicano”, México evalúa, Centro de análisis de políticas públicas A.C., 2013,

México. fecha de consulta: 28 de abril de 2021.

<http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/El-Sistema-Penitenciario-Mexicano-GZEPEDAL-2013.pdf>.